

CG191/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. NOÉ GEOVANNI PÉREZ VELASCO, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. FIDEL HERRERA BELTRAN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA ORGANIZACIÓN “ACCIÓN JUVENIL VERACRUZ”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009.

Distrito Federal, 15 de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha siete de mayo del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CL-VER/0503/09, de fecha treinta de abril del actual, signado por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, en el cual remitió escrito signado por el Licenciado Noé Geovanni Pérez Velasco, Director General Jurídico de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz, quien en representación del Gobernador de esa entidad federativa, interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional y la organización “Acción Juvenil Veracruz”, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

“(…)

Que por medio del presente ocurso y estando en tiempo para ello, con fundamento en los artículos 6 párrafo 1, de la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

Estados Unidos Mexicanos, 2 párrafo 4, 38 párrafo 1, inciso a) y b), 39, 340, 341 párrafo 1 inciso a), d), m), 342 párrafo 1 inciso a), 345 inciso d), 354, 356, 358, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables, vengo a presentar formal DENUNCIA, en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL y la Organización "Acción Juvenil" perteneciente al mismo partido, por violaciones graves al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que pueden ser emplazados en el domicilio ubicado en las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal PAN Veracruz, en la calle de Zamora No. 56, Zona Centro, C,P, 91000 Xalapa, Veracruz. Tel: 01(228) 8186995.

NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE CON FIRMA AUTOGRAFA O HUELLA DIGITAL.- Que ha quedado señalado en el proemio de este escrito y que ha sido a su vez debidamente firmado.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- Que ha sido precisado en el proemio de este escrito.

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.- La personalidad del suscrito la acredito debidamente con la copia Certificada de mi nombramiento de fecha nueve de abril de dos mil siete que me fue expedido por el C. Licenciado Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, en su carácter de Secretario de Gobierno, así como con la copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 119 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, que contiene la publicación del Reglamento Interior mencionado.

NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA, ASI COMO LOS PRECEPTOS VIOLADOS.- Se harán constar en los capítulos respectivos.

OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE, O EN SU CASO MENCIONAR LAS QUE HABRAN DE REQUERIRSE POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.- Se ofrecen y exhiben en el capitulo respectivo, apoyando lo anterior en los siguientes

HECHOS

1.- Con las acciones que en la presente se denuncian, resultan violadas en perjuicio de mi representado las Garantías Individuales consagradas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el símbolo de unidad de nuestro pueblo, como un punto de referencia común, así también la expresión de los acuerdos básicos del Derecho.

Resultando con ello una grave afectación a la persona del C. Mtro. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz, causándole deshonra, descrédito y perjuicios y, en consecuencia, a su credibilidad ante la opinión pública de los Veracruzanos, que desde el inicio de mi mandato ha representado con gran valor, ya que en esta función de primer mandatario, la credibilidad y la buena imagen pública han sido construidos con esfuerzo, dedicación y arduo trabajo diario, en respuesta a la confianza que la ciudadanía del Estado depositó en su persona al elegirlo como Gobernador del Estado, y que con las acciones que hoy se denuncian, de una forma burda e irresponsable, se ponen en tela de juicio de la opinión pública, sin prueba alguna, menoscabando las acciones de un buen gobierno con las frases:

El es Fidel Herrera, siempre hace lo que quiera, él tiene buena suerte, y amigos influyentes, ganar la lotería es cañón, dos veces está cabrón, si otra serie compra hoy, seguriiiiito se la gana.- ya lo vi, yo le vi, yo lo ví.- yo lo vi robando, oh oh.- si, si lo vi, en su mansión.- dinero contando.- no quiere decirnos de donde está saliendo.- dime qué, dime qué, dime qué es.- lo que estás vendiendo.- dime monito cilindrero.- chaparrito ya de tanto robar, pásanos una lanita, aunque sea pal refresco o del cafecito del que te fumas mi rey.- el lleva en su cartera.- lo que hay pa' carreteras.- la gente no se entera.- por su actitud culera.- pues estos gastos ya blindó.- por 6 años la prohibición.- pensiones, sueldos y atracón.

Lo antes señalado vulnera en perjuicio de mi representado la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.
..."*

En relación con lo establecido por el numeral 6 del ordenamiento antes señalado, ya que si bien es cierto todo ciudadano mexicano tiene conferido el derecho a la libre manifestación de sus ideas, las cuales no serán en ningún momento objeto de inquisición judicial o administrativa, solo en el caso de que estas ataquen a la moral, los derechos de tercero,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

provoquen algún delito o perturben el orden público, como en el caso que nos ocupa, donde en el video contenido en la página de internet denominada www.youtube.com/user/marcomtz85, se publicó con mi imagen, apreciándose en la portada de la página Web, en la parte superior izquierda un logo identificado como el de Acción Juvenil, en forma de una mano derecha de cuatro dedos, semi abierta hacia arriba, de contorno color azul y su interior en color blanco, de la palma de la mano brota una flama de color anaranjado, con su cúspide inclinada hacia el lado derecho, mismo que aparece con el nombre de un usuario denominado "Marco Antonio", de edad 24 años, de la ciudad de Veracruz, Veracruz, que utiliza el username "marcomtz85", encontrándose además que esta misma dirección electrónica, contiene un vínculo de Internet que al hacer "clic" en la dirección electrónica <http://www.ajveracruz.com>, nos lleva hacia el sitio Web de Acción Juvenil Veracruz 2009 del Partido Acción Nacional, toda vez que incluso se puede apreciar el mismo logotipo descrito anteriormente y en su encabezado se puede ver la leyenda "Acción Juvenil Veracruz 2009", con un fondo azul, similar al de la dirección electrónica del portal de videos Youtube del usuario "marcomtz85", después se aprecia un menú abajo del encabezado con una marquesina de color amarillo y letras blancas con las siguientes palabras a los vínculos siguientes: "Secretaría, eventos, capacitación, CDE, galerías, videos, noticias, documentos, municipios, únete y transparencia", más abajo en un recuadro de color azul más fuerte, aparece una vez más el logotipo que se supone es de la organización juvenil "Acción Juvenil" que en su parte superior tiene la leyenda "AQUÍ APOYAMOS PRESIDENTE" y en su parte inferior "acciónjuvenil.com", al centro, en fondo blanco aparece el logotipo del Partido Acción Nacional junto de un recuadro en azul que dice "ACCION RESPONSABLE" y abajo en letras negras "REUNION DE ESTRUCTURAS, abril 18 2009 colima, Col." y más abajo, "Viaje \$500+entrada \$150", al lado de siete figuras azules de jóvenes y su parte superior el ya citado logotipo de la mano abierta hacia la flama, en color blanco, azul y naranja, descrita anteriormente, en el lado de un recuadro naranja se observa la palabra "PARTICIPA" y unos iconos en colores blanco, azul y naranja, además también se aprecia información relacionada con la organización juvenil, página que fue debidamente certificada mediante instrumento notarial número 30,736 del libro 332, de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, pasado ante la fe pública del LIC. ISIDRO CORNELIO PEREZ, Titular de la Notaría Pública Número Catorce, de la undécima demarcación notarial con cabecera en Xalapa, Veracruz, la cual contiene la fe y certificación de la existencia de un video publicado en el portal de videos denominado YouTube en la dirección electrónica www.youtube.com/user/marcomtz85, así como también la visita a las siguientes direcciones de Internet: <http://www.ajveracruz.com>,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

<http://www.letrasymas.com/letra.php?p=gael-garcía-quiero-que-me-quieras>.

Página que se encuentra con libre acceso a toda persona para su consulta, traduciéndose en imputaciones de hechos falsos a mi representado, video que puede considerarse que fue publicado por una persona del mencionado instituto político, al que pertenece Acción Juvenil, con conciencia de razón e intención de causar un daño moral, a la persona de mi representado.

Bajo esta circunstancia, resulta trascendente manifestar que los partidos políticos nacionales tienen en todo momento la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; de igual forma, abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Para robustecer mi dicho, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

REPARACION DEL DAÑO, COMPETENCIA TRATANDOSE DE (CALUMNIA Y DIFAMACION).

(...)

VIDA PRIVADA.

(...)

De igual manera, como lo refiere MIGUEL CARBONELL en su publicación Derecho Comparado de la Información número 3, enero-junio de 2004, pp. 3-59. Publicado por la editorial de la U.N.A.M.:

“...La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

Respecto al texto de este artículo, la primera cuestión que llama la atención es que parece dirigirse solamente a las autoridades administrativas y judiciales, pero no a las legislativas...

“...Ahora bien, en virtud de que la libertad de expresión está incorporada en varios tratados internacionales de derechos humanos que son derecho vigente en México, la obligación de respetarla debe entenderse que se extiende también al Poder Legislativo...”

“...Los límites a la libertad de expresión.

Las limitaciones que menciona el texto constitucional en su artículo 6º. a la libertad de expresión son cuatro: los ataques a la moral, los derechos de tercero, cuando se provoque algún delito o cuando se perturbe el orden público.

En virtud de la extrema vaguedad de los supuestos mencionados, su interpretación se debe realizar de forma restrictiva, porque de otro modo no sería nada difícil conculcar –en los hechos aduciendo un apoyo constitucional poco preciso—la libertad de expresión.

Sobre la poca precisión de los límites establecidos por el artículo 6º. a la libertad de expresión, Jesús Orozco Henríquez apunta que “...los términos sumamente vagos, ambiguos e imprecisos en que se encuentran redactadas las limitaciones a la libertad de expresión –sin que la legislación secundaria, ni la jurisprudencia proporcionen un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público—ha permitido su interpretación y aplicación arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas, así como, lo más grave, la abstención frecuente del ciudadano para expresarse por razón de la inseguridad jurídica prevaleciente, ya que se teme que cierta expresión, aun cuando se encuentre protegida en la mayoría de los sistemas democráticos, pueda llegar a considerarse proscrita por órganos del Estado mexicano...”

El caso de la “moral” (así, en singular) como límite a la libertad de expresión ilustra muy bien el carácter ambiguo y difícil de determinar del contenido del artículo 6º. constitucional. Si se revisa la interpretación que ha hecho el Poder Judicial de la Federación de este término, se comprenderá su potencial inadecuación a un contexto democrático.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

La Corte ha dicho que: Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público.

A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en la materia de moralidad pública, tiene el juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas, Semanario Judicial de la Federación, quinta época, primera sala, t. LVI, p. 133.

En otra tesis sobre las limitaciones a los derechos del artículo 6º, aunque haciendo referencia específica al derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

(...)

De este último criterio –reciente, por cierto—llaman la atención varios aspectos. Uno de ellos es que la Corte inventa limitaciones que no se encuentran en el texto constitucional; tal es el caso de los “intereses nacionales” o el “interés social”. Si hubiera leído a Ronald Dworkin se habrían enterado de que los derechos fundamentales son, justamente, triunfos frente a la mayoría, por lo que contra ellos no es posible invocar ningún tipo de interés suprapersonal para limitarlos, a menos que dicho interés esté recogido en una norma del mismo rango que la que establece el derecho, o que dicha limitación sea esencial para preservar otro derecho fundamental...”

2.- Pese a lo antes señalado, resulta ser que me vi en la necesidad de que se certificara un video que una página de Internet, viene publicando en contra de mi representado, ésta fe de hechos fue levantada el día veintiuno de abril del presente año, pasada por la fe del C. LIC. ISIDRO CORNELIO PEREZ, Titular de la Notaría Pública Número Catorce, de la undécima demarcación notarial con cabecera en Xalapa, Veracruz, dentro del libro 332, acta número 30736, folio serie “C”, número 688320 al 688321, misma que fue solicitada por el C. ABRAHAM SANCHEZ OREA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

a fin de dar fe y certificar, la existencia de un video publicado en el portal de videos denominado YouTube en la dirección electrónica www.youtube.com/user/marcomtz85, así como también la visita a las siguientes direcciones de Internet: <http://www.ajveracruz.com>, <http://www.letrasymas.com/letra.php?p=gael-garcía-quiero-que-me-quieras>, en la primera dirección electrónica mencionada con antelación, se publicó un video, con la imagen del Gobernador del Estado de Veracruz Mtro. Fidel Herrera Beltrán, apreciándose en la portada de la página Web, en la parte superior izquierda un logo identificado como el de Acción Juvenil, en forma de una mano derecha de cuatro dedos, semi abierta hacia arriba, de contorno color azul y su interior en color blanco, de la palma de la mano brota una flama de color anaranjado, con su cúspide inclinada hacia el lado derecho, misma página que aparece con el nombre de propietario Marco Antonio, de edad 24 años, de ciudad natal de Veracruz, Veracruz, País México, que utiliza el username "marcomtz85", misma que consta impresa y agregada al apéndice del protocolo con la letra "A" del instrumento notarial en cuestión. Encontrándose además que esta misma dirección electrónica, contiene un vínculo de Internet que al hacer "clic" en la dirección electrónica <http://www.ajveracruz.com>, nos lleva hacia el sitio Web de Acción Juvenil Veracruz 2009 del Partido Acción Nacional, toda vez que incluso se puede apreciar el mismo logotipo descrito anteriormente y en su encabezado se puede ver la leyenda "Acción Juvenil Veracruz 2009", con un fondo azul, similar al de la dirección electrónica del portal de videos Youtube del usuario "marcomtz85", después se aprecia un menú abajo del encabezado con una marquesina de color amarillo y letras blancas con las siguientes palabras a los vínculos siguientes: "secretaría, eventos, capacitación, CDE, galerías, videos, noticias, documentos, municipios, únete y transparencia", más abajo en un recuadro de color azul más fuerte, aparece una vez más el logotipo que se supone es de la organización juvenil "Acción Juvenil" que en su parte superior tiene la leyenda "AQUÍ APOYAMOS PRESIDENTE" y en su parte inferior "acciónjuvenil.com", al centro, en fondo blanco aparece el logotipo del Partido Acción Nacional junto de un recuadro en azul que dice "ACCION RESPONSABLE" y abajo en letras negras "REUNION DE ESTRUCTURAS, abril 18 2009 colima, Col." y más abajo, "Viaje \$500+entrada \$150", al lado de siete figuras azules de jóvenes y su parte superior el ya citado logotipo de la mano abierta hacia la flama, en color blanco, azul y naranja, descrita anteriormente, en el lado de un recuadro naranja se observa la palabra "PARTICIPA" y unos iconos en colores blanco, azul y naranja, además también se aprecia información relacionada con la organización juvenil, misma página que se encuentra impresa y agregada al apéndice del protocolo con la letra "A" del instrumento notarial referido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

3.- En ese orden de ideas, el mismo día veintiuno de abril del presente año, se acceso a la dirección electrónica www.youtube.com/user/marcomtz85, que aparece en el portal de videos YouTube, en el que se exhibe el video "Fidel: Yo te vi robando", advirtiéndose lo siguiente: PRIMERO, que está vinculado al portal del sitio Web de "Acción Juvenil Veracruz" con dirección electrónica <http://www.ajveracruz.com>, que es una organización juvenil del Partido Acción Nacional por así indicarlo el logotipo del Partido en mención y la identificación de los colores propios de éste, lo que se puede corroborar, pues cuya organización encuentra su fundamento en el reglamento de la citada organización juvenil en la página de referencia, el cual fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria del día seis de junio de dos mil cinco; SEGUNDO, se trata de un video editado cuyo original fue producido por la compañía Universal Music, titulado "Quiero que me quieras", parte de la película "Rudo y Cursi", siendo figura principal el popularmente conocido actor Gael García Bernal, mismo que aparece en el video en cuestión, ya que es un artista del dominio público, cuya letra de la canción es tomada de la dirección de internet identificada como <http://www.letrasymas.com/letra.php?p=gael-garcía-quiero-que-me-quieras>, misma que se agregó al apéndice del protocolo con la letra "B", del referido instrumento notarial; TERCERO, el video editado con el título, "Fidel: Yo te Vi Robando" tiene una duración de reproducción de dos minutos con dos segundos, a diferencia de la versión original del tema "Quiero que me Quieras" interpretado por el famoso actor mexicano Gael García Bernal, el cual tiene una duración de dos minutos cuarenta y tres segundos, el video editado hace una denostación calumniosa e injuriosa del Mtro. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, persona ampliamente conocida por su investidura como tal, ya que de su contenido se advierte subtítulos desplegados y montajes gráficos que se muestran en el video, permitiéndome transcribir la letra de la canción, así como los subtítulos siguientes:

***El es Fidel Herrera, siempre hace lo que quiera,
El tiene buena suerte, y amigos influyentes,
Ganar la lotera es cañón,
Dos veces sí ya esta cabrón,
Si otra serie compra hoy,
Seguriiiiito se la gana,
Ya lo vi, yo le vi, yo lo vi. yo lo vi robando, oh oh,
Sí, si lo vi, en su mansión, dinero contando,***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

**No quiere decirnos de donde esta saliendo,
Dime que, dime que, dime que es,
Lo que estas vendiendo,
Dime monito cilíndrico,
Chaparrito, ya de tanto robar pásanos una lanita,
Aunque sea pal refresco,
O del cafecito del que te fumas mi rey,
El lleva en su cartera,
Lo que hay pa' carreteras,
La gente no se entera,
Por su actitud culera,
Pues estos gastos ya blindó,
Por seis años la prohibición,
Pensiones, sueldos y atracón,**

De igual forma, en el contenido del video editado, aparecen fragmentos del video original en cuanto a su imagen, con la sobreposición de imágenes en diversas partes del video que a continuación se describe: PRIMERO.- el momento del acercamiento a un acordeón aparece el nombre de "FIDEL" en lugar de la palabra "tatto" de la versión original, SEGUNDO.- Aparece una foto del C. Fidel Herrera Beltrán con una mujer a un lado y con el efecto de que el globo ocular de éste sale de su cavidad; TERCERO.- Aparece la imagen de mi representado con una revista en la mano; CUARTO.- la imagen de un fotomontaje del C. Fidel Herrera Beltrán es una caricatura; QUINTO.- Aparece la imagen de la C. Elba Esther Gordillo guiñando el ojo derecho; SEXTO.- Aparece la imagen del C. Miguel Alemán Velasco.; SÉPTIMO.- Aparecen imágenes consecutivas relativas a los boletos de la lotería, a la celebración del sorteo de ésta y a la supuesta entrega del premio; OCTAVO.- Aparece una imagen de una mujer aparentemente desnuda abrazando a un hombre igualmente aparentemente desnudo con la cara sobrepuesta del C. FIDEL HERRERA BELTRÁN cubriéndose con un cartel con la leyenda "premio gordo por segunda vez Fidel Herrera"; NOVENO.- Imagen de billetes en el aire; DÉCIMO.- Aparece una imagen de personajes en caricatura; DECIMO PRIMERO.- Aparece una caricatura que asemeja una bolsa con dinero y en su parte superior la imagen de la cara del C. Fidel Herrera Beltrán y detrás de esta una caricatura emulando a una rata; DECIMO SEGUNDO.- La imagen de una mansión; DECIMO TERCERO.- La imagen de Fidel Herrera Beltrán rodeado de billetes esparcidos en el aire; DECIMO CUARTO.- La imagen de un artefacto en movimiento. DECIMO QUINTO.- La imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, sosteniendo en la mano izquierda el escudo del Estado de Veracruz con un signo de pesos al centro; DECIMO SEXTO.- aparece la caricatura de un mono con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

un tambor; DECIMO SEPTIMO.- Aparece la caricatura de dos monos bebés; DECIMO OCTAVO.- La imagen de una botella de plástico con la etiqueta de la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán con sombrero. DECIMO NOVENO.- La imagen de un mono; VIGESIMO.- La imagen de una cartera con billetes de diversa denominación a la vista; VIGESIMO PRIMERO.- La imagen de un barco; VIGESIMO SEGUNDO.- La imagen de una carretera con arbustos en ambos lados; VIGESIMO TERCERO.- La imagen de una carretera cayendo agua en uno de sus costados; VIGESIMO CUARTO.- La imagen de unos pescadores sosteniendo una red con algunos pescados; VIGESIMO QUINTO.- La imagen del C. Fidel Herrera Beltrán rodeado de personalidades; VIGESIMO SEXTO.- La imagen de una persona adormilada; VIGESIMO SEPTIMO.- La imagen del C. Fidel Herrera Beltrán sosteniendo un arma apuntando hacia arriba; VIGESIMO OCTAVO.- La imagen de un trozo de papel con una leyenda escrita sobre este que dice "Ley NO SE DIRA EN QUE GASTAN LOS RECURSOS DEL ESTADO"; VIGESIMO NOVENO.- La imagen de una alcancía en forma de cerdo y una moneda en el aire sobre la ranura; TRIGESIMO.- La imagen de un candado abierto. TRIGESIMO PRIMERO.- La imagen del cerdo y el candado cerrado; TRIGESIMO SEGUNDO.- La imagen de una mujer vestida sensualmente sosteniéndose en un tubo. Lo anterior significa que al referirse al nombre de FIDEL, se aprecia por la imagen que se trata del MTR. FIDEL HERRERA BELTRÁN GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, trastocando con ello los derechos que mi representado tiene, vulnerándose en su contra los derechos a su garantía de no ser molestado en su persona, calumniando no sólo su persona, sino la administración que representa en el Estado de Veracruz, en su carácter de Gobernador.

4.- Teniendo presente lo anterior, el mismo día veintiuno de abril del corriente año, se llevó a cabo una búsqueda en el mismo portal de videos denominado YouTube, en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=IkMJHsBiVBE>, en el que se encontró, que aparte del mencionado video, existía otro publicado por el usuario Papantla en la Noticia, mismo que se encuentra dentro de la categoría, "noticias y políticas", con el título, "Yo te vi, yo te vi Fidel" en el cual se hace la misma denostación calumniosa e injuriosa de la persona del Mtro. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y mismo que en su información del usuario señala: "este video nos lo mandaron desde el diario Tribuna" y cuyo contenido corresponde a la misma imagen borrosa del actor Gael García Bernal con las dos bailarinas en un campo con caballos y con las mismas imágenes entrelazadas del Gobernador C. Fidel Herrera Beltrán en diferentes situaciones, así como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

la imagen del mencionado acordeón el cual es tocado por el actor y que en el frente lleva la palabra "Fidel" y que al igual que el de la dirección electrónica www.youtube.com/user/marcomtz85, encontrándose subtítulo de forma idéntica siendo su transcripción la siguiente:

***El es Fidel Herrera, siempre hace lo que quiera,
El tiene buena suerte, y amigos influyentes,
Ganar la lotera es cañón,
Dos veces si ya esta cabrón,
Si otra serie compra hoy,
Seguriiiiito se la gana,
Ya lo vi, yo le vi, yo lo vi. yo lo vi robando, oh oh,
Si, si lo vi, en su mansión, dinero contando,
No quiere decirnos de donde esta saliendo,
Dime que, dime que, dime que es,
Lo que estas vendiendo,
Dime monito cilíndrico,
Chaparrito, ya de tanto robar pásanos una lanita,
Aunque sea pal refresco,
O del cafecito del que te fumas mi rey,
El lleva en su cartera,
Lo que hay pa' carreteras,
La gente no se entera,
Por su actitud culera,
Pues estos gastos ya blindó,
Por seis años la prohibición,
Pensiones, sueldos y atracón,***

5.- Así también se inicio una búsqueda, para ubicar el video original, por lo que, una vez más se ingresó a la página YouTube y en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=C9GOc24aATo>, se encontró el video original sin ediciones, cuyo título es, "Gael García, cantando norteño en Rudo y Cursi" mismo que muestra la imagen del mencionado actor con dos bailarinas y atrás unos caballos corriendo, donde el popular actor, canta la canción "quiero que me quieras" y aparece tocando el acordeón que en la parte Frontal tiene inscrita la palabra "TATTO", mismo que se ofrece mediante CD que contiene el video sin ediciones.

Por lo anterior se solicita, se actué y en consecuencia se apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Con la anterior manifestación de hechos queda en evidencia la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto a preceptos legales violados, contenidos en el numeral 38 párrafo 1, inciso a) y b) del Código Electoral en cita y en el artículo 6 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen;

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“...Artículo 38 (...)

*Resulta evidente que la intención del legislador es clara, cuando señala en el artículo 38 inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la obligación de los partidos políticos, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes**, toda vez que la acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuenta con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas, además de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, en ese sentido viola en todo momento lo establecido por el numeral 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que con la difusión de los videos en las páginas electrónicas señaladas en los hechos narrados anteriormente, así como el video que hace alusión a la figura del C. Gobernador del Estado de Veracruz, Mtro. Fidel Herrera Beltrán, hay una clara intención de atentar en contra de la honra, reputación y buena imagen que a lo largo de su gestión al frente del Gobierno del Estado de Veracruz ha conseguido el C. FIFEL HERRERA BELTRÁN, trastocando con esto sus derechos fundamentales, mismos que son inherentes a la persona humana y que tienen el carácter de normas supremas y que se encuentran consagrados en diferentes tratados internacionales, por lo que ese H. Consejo Local, deberá de inmediato investigar las acciones que lleva a cabo el Partido Acción Nacional, así como la Organización “Acción Juvenil”, perteneciente al mismo partido, ya que como se muestra en el capítulo de pruebas de la presente denuncia, ha dejado constancia de su pretendida intención de dañar la imagen tanto del Gobierno del Estado de Veracruz, como del Mtro. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

En consecuencia, la manipulación que se realizó al video que fue publicado y que se ha hecho referencia en los hechos marcados como 1, 2, 3, 4 y 5, fueron descontextualizadas, toda vez que se presenta incompleta, con imágenes borrosas entrelazadas y acompañadas de frases que desvirtúan la verdadera intención o propósito con el que fueron emitidas en el video original; por tanto su difusión carece de sustento en un hecho objetivo, la publicación denota la manipulación del verdadero contexto en que fueron emitidas, formando en los receptores una idea inexacta de las circunstancias reales en que las mismas se produjeron, máxime que al presentarla como resultado de una conducta delictiva, o que es considerada como contraria a la verdad, contribuyen a forma una idea errónea que atenta en contra de la honra, reputación y buena imagen de que goza el C. MTRO. FIDEL HERRERA BELTRÁN Gobernador del Estado de Veracruz, los cuales como derechos fundamentales que son, se encuentran consagrados en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de los previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión.

Al respecto, el Diccionario Electoral publicado por el Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. en el año dos mil uno, en México, D.F., define a la Libertad de Expresión del Pensamiento como "...la facultad que se reconoce y cuyo ejercicio se garantiza para que un ciudadano o grupo puedan expresar sus ideas, sus opiniones políticas, sus críticas, etc., sin más limitaciones que las que determinen las leyes, sin obstáculo y, especialmente, sin temor de castigo. La libertad de expresión del pensamiento también llamada libertad de palabra comprende las formas verbal, escrita o artística, y, como las demás libertades, su ejercicio debe estar subordinado al bien colectivo... ...La libertad es imposible sin el derecho a difundir ideas. Sin embargo, el derecho de hablar sin restricción previa, está sujeto a castigos por su abuso. Los abusos incluyen calumnias, obscenidad o sedición, incitación al crimen y al desacato a los tribunales. Pero no es clara la distinción entre una acción que cae dentro de lo que se considera "expresión" y otra que no, muchas acciones no verbales pueden ser consideradas como declaraciones, por ejemplo, la quema de una bandera o la destrucción de un símbolo similar... En México el artículo 6 de la Constitución establece que la "manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de ataque a la moral de los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público"..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

Así las cosas, al momento en que se cometieron los hechos que se analizan, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones descontextualizadas, manipuladas y carentes de sustento que rebasan los límites establecidos en el ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estar en condiciones de demostrar mi dicho, y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 358 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales me permito ofrecer a usted las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en la copia certificada de mi nombramiento de fecha nueve de abril de dos mil siete, como de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 119 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, que contiene la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, documentos que me acreditan como Director General Jurídico de Gobierno y como representante legal del C. Gobernador del Estado de Veracruz. Pruebas que relaciono con los hechos marcados bajo los números 1, 2, 3 4 y 5.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el instrumento notarial número 30,736 del libro 332, de fecha veintiuno de abril del año dos mil nueve, pasado por la fe pública del LIC. ISIDRO CORNELIO PEREZ, titular de la notaría Pública Número CATORCE, de la undécima demarcación notarial con cabecera en Xalapa, Veracruz, la cual contiene la fe y certificación de la existencia de un video publicado en el portal de videos denominados YouTube en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/user//marcomtzz85>, así como también la visita a las siguientes direcciones de internet <http://www.ajveracruz.com>, <http://www.letrasymas.com/letra.php?p=gael-garcia-quiero-que-me-queiras>. Prueba que relaciono con los hechos números 1, 2, 3, 4 y 5.

3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un Disco Compacto marca Verbatim que contiene un archivo de nombre "marcomtz85's Channel" con extensión "mp4", que contiene un video con duración aproximada de dos minutos, dos segundos. Prueba que relaciono con el hecho No. 3.

4.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un Disco Compacto marca Sony que contiene un archivo de nombre "Yo te vi" con extensión "m4v", que contiene un video con duración aproximada de dos minutos, cuarenta y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

tres segundos. Prueba que relaciono con los hechos marcados con el número 3 y 5.

5.- PRUEBA TECNICA.- *Consistente en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE>, del portal de videos denominado YuoTube, publicado por el usuario **Papantla en la Noticia**, con categoría, “noticias y políticas”, y que se relaciona con el hecho marcado con el numero 4.*

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo que se actúe en el expediente que se integre con la presente denuncia y beneficie a los intereses de la parte que represento. Prueba que relaciono con los hechos números 1, 2, 3, 4 y 5.*

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo aquello que se deduzca y beneficie a los intereses de la parte que represento. Prueba que relaciono con los hechos números 1, 2, 3, 4 y 5.*

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365, párrafo 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se implementen como medidas cautelares las siguientes:

Se de fe de la existencia del portal de videos <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> en cuyo contenido se aprecia en la parte superior izquierda el logo de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, el cual contiene un nombre de usuario marco Antonio de edad 24 años de la ciudad de Veracruz, Veracruz, mismo que utiliza el username “marcomtz85”, en dicha página refiere al sitio Web de Acción Juvenil Veracruz 2009 del Partido Acción Nacional, con dirección electrónica <http://www.ajveracruz.com>.

Lo anterior, tiene como finalidad evitar que puedan ser retiradas por el denunciado dificultando así la investigación.

Se de fe de la existencia y contenido de las direcciones de Internet que se han descrito a lo largo de esta denuncia.

Ordenar el retiro de los videos que se han colocado por las persona que se han descrito en la denuncia que contengan las características descritas en el presente ocurso ya que denigran o denostan la persona del que ahora encabeza el Gobierno del Estado de Veracruz y pretenden con esto dañar la imagen de las acciones y gestiones del Gobierno del Estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

Finalmente solicito que sea la SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, quien conozca de la presente denuncia contra el Partido Acción Nacional, por la comisión de las conductas antes descritas, evitando así el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted, C. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en términos del presente escrito de denuncia, con la personalidad que acredito e iniciar procedimiento sancionador en contra del Partido Acción Nacional y la Organización Juvenil “Acción Juvenil” enunciado en los hechos señalados en el cuerpo del mismo, y por aceptadas las pruebas que para tal efecto vengo presentando.*

SEGUNDO.- *Darle el curso a la denuncia presentada, realizar las diligencias correspondientes a fin de dar fe de la existencia de los videos que se tacha de ilegal y de las páginas de internet que se hacen referencia.*

TERCERO.- *Emplazar a los denunciados a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, en el domicilio que ha quedado señalado.*

CUARTO.- *Se ordene el cotejo, compulsas y certificación de toda la documentación y pruebas que se anexan al presente recurso, para que obren en autos.*

QUINTO.- *Implementar las medidas cautelares correspondientes y ordenar el retiro de las mismas que se han tachado de ilegales.*

(...)”

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

- Instrumento notarial número TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS, levantado ante la fe del Notario Público Número CATORCE, Lic. Isidro Cornelio Pérez, con cabecera en Xalapa, Veracruz.
- Tres CD'S que contiene dos videos a través de los cuales el actor pretende acreditar sus pretensiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

II. Con fecha ocho de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, tuvo por recibidas las constancias antes mencionadas, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año y de los criterios sostenidos en las ejecutorias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-09/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó: formar expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**; y que en virtud de que el representante legal del Gobernador del estado de Veracruz hace valer que la propaganda base de su denuncia se difunde a través de las páginas de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE> y <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, se ordenó realizar una verificación de tales hechos, así como de la existencia y contenido de la dirección de Internet <http://www.aiveracruz.com>, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y dado que el representante legal del Gobernador del estado de Veracruz hizo valer que la propaganda base de su denuncia se difundió a través de las páginas de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE> y <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, realizó una verificación de tales hechos, así como de la existencia y contenido de la dirección de Internet <http://www.aiveracruz.com>, levantándose el acta circunstanciada respectiva, la cual es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, EN EL NUMERAL SEGUNDO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de mayo de dos mil nueve, siendo las dieciocho horas con treinta minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, a fin de verificar si en Internet aparecía algún dato relacionado con los hechos denunciados a los que se hace referencia en el escrito de queja y una vez que se ingresó a ese portal se apreció una pantalla identificada como “El Canal de DonM”; sitio que se imprimió en un total de cinco fojas y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**.-----Posteriormente se dio click en la cabecera superior izquierda identificada como “Videos” y apareció una nueva página en la cual se desplegaron treinta y tres videos, cuyas características se mandaron a imprimir en cuatro fojas, mismas que se agregan a la presente actuación como **anexo número 2**.-----*

*-----
Acto seguido el suscrito regresó de nueva cuenta a la página electrónica aludida en el anexo número 1, y seleccionó el hipervínculo <http://www.ajveracruz.com> con lo que se desplegó una nueva página en la cual se contenía la siguiente leyenda “Notice: This domain name expired on 05/03/09 and is pending renewal or deletion”. Pantallas que se imprimieron y que corresponden a los **anexos números 3 y 4** de la presente acta.-----*

*Finalmente el suscrito ingresó a la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=IkMJHsBiVBE> y tras presionar la tecla “Enter” se desplegó una nueva página en la cual se indica lo siguiente: “El video que ha solicitado no está disponible”. Lo que se procedió a imprimir y consta como **anexo número 5** de la presente diligencia.-----*

*-----
Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas sin que en ellas se hubiese encontrado algún dato que guarde relación directa con el asunto que denuncia el representante legal del Gobernador del estado de Veracruz, concluye la presente diligencia, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de quince fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”*

IV. Con fecha nueve de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009

visto el resultado de la diligencia practicada por esta Secretaría, en cumplimiento del proveído de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y j); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 2, 3, 7 y 8; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, inciso c), fracciones I y III; 64; 67; 68 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y de los criterios sostenidos en las ejecutorias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-09/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó: **1)** Agregar el instrumento de cuenta y sus anexos a los autos del expediente citado al epígrafe; **2)** Con objeto de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad emitir la resolución que en derecho corresponda, para mejor proveer ordenó requerir al Partido Acción Nacional, al C. Representante Legal de Network Information Center México, S.C., al Ing. René Miranda Jaimes, Coordinador General de la Unidad de Servicios de Informática, diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **3)** Iniciar procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento en contra del Partido Acción Nacional y de la Organización "Acción Juvenil" por la presunta infracción a lo dispuesto en el Apartado C, base III del artículo 41 constitucional en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal; **4)** Emplazar al Partido Acción Nacional y a la Organización "Acción Juvenil"; **5)** Señaló fecha de audiencia de pruebas y alegatos a las **dieciocho horas del día trece de mayo de dos mil nueve**; **6)** Citó a las partes a comparecer a la audiencia referida, apercibidos que de no comparecer perderían su derecho para hacerlo; asimismo, instruyó personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practicasen la notificación del presente proveído, así como para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; y **7)** En virtud de que la difusión de la propaganda denunciada podía constituir una infracción a lo dispuesto en el Apartado C, base III del artículo 41 constitucional en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafo 4 del Código de la materia, se propuso adoptar las medidas cautelares que a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias resultaran suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal y restituir el orden

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

jurídico que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal que transcurre.

V. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el numeral anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/865/2009, SCG/866/2009, SCG/867/2009, SCG/869/2009, SCG/893/2009 y SCG/894/2009, dirigidos respectivamente al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al Representante Legal de la Organización "Acción Juvenil Veracruz"; al Director General Jurídico de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de Veracruz, en representación del Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa; al Representante Legal de la empresa Network Information Center México, S.C.; al Coordinador General de la Unidad de Servicios de Informática de este Instituto; y al Consejero Marco Antonio Gómez Alcantar Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, mismos que les fueron notificados el once y trece de mayo del año que transcurre.

VI. Mediante oficio número SCG/897/2009 de fecha once de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Karen Elizabeth Vergara Montufar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín Del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Hilda Ruíz Jiménez y Mayra Selene Santín Alduncin, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las 18:00 horas, del día trece de mayo del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

VII. El doce de mayo del año en curso la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para dar cumplimiento con lo dispuesto en auto de nueve de mayo de dos mil ocho, determinó dictar las medidas cautelares a que se refiere el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13, párrafo 5, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, y toda vez que el emisor de la propaganda analizada no puede ser identificado, se estima que en el caso concreto, lo conducente es ordenar a You Tube LLC y/o su representante legal en México, su intervención a efecto de retirar el video en cuestión identificado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

con el URL <http://www.youtube.com/watch?v=SO0Wg9az7s=>, mismo que se encuentra en el canal <http://www.youtube.com/pickbridge> del mismo portal de video a la brevedad posible. En tal virtud con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b) y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Comisión acordó:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena a You Tube LLC y/ o a través de su agencia de representación en México, y/o su sucursal en México, retirar el video en cuestión identificado con el URL <http://www.youtube.com/watch?v=SO0Wg9az7sO>, mismo que se encuentra en el canal <http://www.youtube.com/pickbridge>.*

SEGUNDO.- *Se ordena el retiro del video materia de la presente medida cautelar, de cualquier otra dirección o canal alojado dentro del portal You Tube, incluso cuando contenga una duración distinta y/o presente contenidos similares o iguales a los del video materia del presente asunto.*

(...)

VIII. Mediante oficios números SCG/914/2009 y SCG/915/2009 de fecha doce de mayo de dos mil nueve dirigidos, respectivamente, al Representante Legal de Google México y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 356, párrafo 1, inciso b) y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 13, numeral 7 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, notificó el acuerdo tomado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en su Cuarta Sesión Especial el día doce de mayo de dos mil nueve, en la que determinó tomar medidas cautelares respecto de la denuncia que dio origen al procedimiento que se indica al epígrafe del presente.

IX. Con fecha doce de mayo del año en curso, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio número UNICOM/1696/2009, a través del cual el Ing. René Miranda Jaimes, Coordinador General de la Unidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

Servicios de Informática de este Instituto, cumplimentó el requerimiento de información formulado por esta autoridad a través de auto de fecha nueve de mayo de este año.

X. Asimismo, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha doce de mayo de dos mil nueve, escrito de esta misma fecha, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual cumplimenta el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, a través del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil nueve.

XI. Por otra parte, con fecha trece de mayo de dos mil nueve, en punto de las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos, se recibió en la Subdirección de Procedimientos de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, vía correo electrónico, el escrito de fecha trece de mayo de dos mil nueve, a través del cual Network Information Center Mexico, S.C., desahoga el pedimento que le fue formulado en autos.

XII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de mayo del año en curso, el día trece del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIECIOCHO HORAS DEL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/897/2009, DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

PROFESIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO 2932768, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LIC. ROBERTO GIL ZUARTH, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE "ACCIÓN JUVENIL" EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y AL LIC. NOÉ GEOVANNI PÉREZ VELASCO, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL LIC. ALÁN GEORGE GARCÍA DE LOS SANTOS, APODERADO LEGAL DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 4005351, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE LA ACREDITA CON COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS, DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECISÉIS DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA; Y POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECEN: POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

LICENCIADO JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 85139186 Y CLAVE DE ELECTOR TLMRJM76021832H100, Y A QUIEN SE LE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN RAZÓN DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBE ORIGINAL DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y EN EL CUAL LO AUTORIZA PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA; POR “ACCIÓN JUVENIL” EN EL ESTADO DE VERACRUZ, COMPARECE EL C. MIGUEL DAVID HERMIDA COPADO, SECRETARIO ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE ESE INSTITUTO POLÍTICO EN LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA. IDENTIFICACIONES QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS EN ESTE ACTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.----

EN USO DE LA PALABRA, LA PARTE DENUNCIANTE MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE MOMENTO RATIFICO EL CONTENIDO Y FIRMA LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL IFE EN EL ESTADO DE VERACRUZ EN FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, MISMA QUE FUE REMITIDA A ESTE H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN ESE SENTIDO, QUE EN RELACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y DE LA ORGANIZACIÓN ACCIÓN JUVENIL PERTENECIENTE AL MISMO PARTIDO, MANIFIESTO QUE SE ESTÁ VIOLENTANDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B) CON LA DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN DE UN VIDEO EDITADO DENOMINADO “FIDEL: YO TE VÍ ROBANDO” MISMO QUE SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

OFRECIÓ COMO PRUEBA EN EL ESCRITO DE DENUNCIA ARRIBA RATIFICADO. EL CUAL DE UNA MANERA DOLOSA Y CALUMNIOSA, TIENE UNA CLARA INTENCIÓN DE ATENTAR EN CONTRA DE LA HONRA, REPUTACIÓN Y BUENA IMAGEN QUE TIENE EN ESTE MOMENTO MI REPRESENTADO, EL MAESTRO FIDEL HERRERA BELTRÁN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TRASTOCANDO CON ESTO SUS DERECHOS FUNDAMENTALES MISMOS QUE SON INHERENTES A TODA PERSONA HUMANA. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN ACCIÓN JUVENIL DEPENDIENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIADA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO ADEMÁS DE ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO QUE TENGA POR OBJETO O RESULTADO ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y PERTURBAR EL GOCE DE LAS GARANTÍAS. EN ESE SENTIDO, CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS, PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO ISIDRO CORNELIO PÉREZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CATORCE DE LA UNDÉCIMA DEMARCACIÓN NOTARIAL CON CABECERA EN XALAPA, VERACRUZ; SE CERTIFICÓ Y SE DIO FE DE LA EXISTENCIA DE UN VIDEO PUBLICADO EN EL PORTAL DE VIDEOS DENOMINADO "YOU TUBE", ESPECIFICAMENTE EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> EN DONDE SE APRECIA EN LA PORTADA DE LA PÁGINA WEB, EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA UN LOGO IDENTIFICADO COMO EL DE ACCIÓN JUVENIL, PERTENECIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMO QUE COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO CUARENTA Y DOS DEL COFIPE, EN RELACIÓN A LO CONCERNIENTE A SUS ESTATUTOS, DOCUMENTOS BÁSICOS, ES INFORMACIÓN PÚBLICA. EN ESA MISMA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA CONTIENE UN VÍNCULO DE INTERNET QUE AL HACER CLIC EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.ajveracruz.com> NOS LLEVA HACIA EL SITIO WEB DE ACCIÓN JUVENIL VERACRUZ 2009 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. CABE SEÑALAR QUE ENTRE LA ORGANIZACIÓN ACCIÓN JUVENIL Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXISTE UN VÍNCULO INNEGABLE Y TIENE SU ORIGEN DESDE EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, SEGÚN CONSTA EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EN DICHO SITIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONCIBE A LA ORGANIZACIÓN ACCIÓN JUVENIL COMO LA UNIÓN DE JÓVENES MEXICANOS UNIDOS PARA CONTRIBUIR A LA PERMANENCIA Y EL DESARROLLO DEL PARTIDO EN LA VIDA POLÍTICA NACIONAL. ESTO ENCUENTRA SU

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

FUNDAMENTO EN LOS ESTATUTOS DE DICHO PARTIDO, EN LO ESTIPULADO POR LOS ARTÍCULOS 63, 75, 86 Y 91 DE DICHS ESTATUTOS. EN ESTE MOMENTO HAGO REFERENCIA A LA DENUNCIA DE FECHA DICIESIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PRESENTADA EN CONTRA TAMBIÉN DEL MAESTRO FIDEL HERRERA BELTRÁN, MISMAS QUE EN ESTE MOMENTO PRESENTO EN COPIAS SIMPLES POR CONSTAR EN AUTOS DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/038/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/ATV/CG/039/2009, QUE SE ENCUENTRAN RADICADOS EN ESTE H. CONSEJO GENERAL ELECTORAL, EL CUAL COINCIDE EN CADA UNA DE SUS PARTES CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE APARECEN EN EL VIDEO EDITADO EN DONDE LA PRIMERA DE ELLAS APARECE EN EL MINUTO 1.22 Y LA SEGUNDA APARECE EN EL VIDEO EN EL MINUTO 1.24. LA CUAL SE RELACIONA CON LA DENUNCIA EN LAS FOJAS CIENTO OCHENTA Y OCHO Y CIENTO OCHENTA Y NUEVE DE DICHO EXPEDIENTE CITADO. ESTO POR SER UNA PRUEBA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SEAN AGREGADAS AL EXPEDIENTE DICHA DENUNCIA. ASIMISMO, TAMBIÉN SOLICITO QUE SEAN AGREGADAS AL EXPEDIENTE LOS VIDEOS QUE CONSTAN EN LAS SIGUIENTES PÁGINAS:
<http://hazmeelchingadofavor.com/index.php/2009/05/13/yo-te-vi-robando>
ASÍ COMO <http://eleconomista.com.mx/notas-online/politica/2009/05/12/fidel-yo-te-vi-yo-te-vi-robando> Y POR ÚLTIMO <http://www.anfetaminico.net/2009/05/11/fidel-herrera/yo-te-vi-robando> Y POR ÚLTIMO <http://www.panver.org.mx/cdepan/default.html> LO CUAL HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS DE QUE SE ANALICE, SE CERTIFIQUE Y SE DÉ FE DE LA EXISTENCIA ESTE DÍA Y ESTA HORA DE LO QUE ELLOS SE DESPRENDE Y SE DÉ FE. ASIMISMO OFREZCO POR ÚLTIMO EL ESCRITO DE ALEGATOS, MISMO QUE FUE RECIBIDO POR ESTE INSTITUTO EL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, A LAS DIECISIETE HORAS CON DOCE MINUTOS, EL CUAL ES EL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, CONSISTENTE EN NUEVE FOJAS ÚTILES, EL CUAL YA CONSTA EN AUTOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, EN VIRTUD DE QUE CONCLUYÓ EL TIEMPO LEGAL CONFERIDO PARA HACER USO DE LA VOZ.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TRENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. TALES INTERVENCIONES HABRÁN DE DARSE DE MANERA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN QUE SE MENCIONA EN LA PRESENTE ACTA.-----

EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA**, EL LIC. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ, AUTORIZADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA COMPARECER EN LA PRESENTE DILIGENCIA, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** ACCIÓN NACIONAL NIEGA CUALQUIER PARTICIPACIÓN DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA EN LA ELABORACIÓN, EDICIÓN, DIFUSIÓN, INSERCIÓN EN INTERNET O CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LA APARICIÓN DEL VIDEO QUE ES OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SE AFIRMA CATEGÓRICAMENTE QUE DICHO VIDEO NO ESTÁ NI HA ESTADO EN NINGÚN SITIO O PÁGINA OFICIAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL O DE CUALQUIERA DE SUS ÓRGANOS. ASIMISMO, SE SEÑALA QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NINGÚN MOMENTO HA DADO LA INSTRUCCIÓN DE DIFUNDIR ESE VIDEO, POR LO QUE SE NIEGA DE MANERA CONTUNDENTE CUALQUIER TIPO DE COLABORACIÓN O CONSENTIMIENTO CON LA APARICIÓN DE ESE VIDEO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS O IMPRESOS. EN TAL SENTIDO, EN ESTE MOMENTO PROCEDERÉ A DESVIRTUAR LA PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA POR LOS DENUNCIANTES. EN EL ESCRITO DE QUEJA SE ESTABLECE LO SIGUIENTE: “EN LA PÁGINA DE INTERNET DENOMINADA <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> SE PUBLICÓ CON MI IMAGEN (sic) APRECIÁNDOSE EN LA PORTADA DE LA PÁGINA WEB, EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA UN LOGO IDENTIFICADO COMO EL DE ACCIÓN JUVENIL, EN FORMA DE UNA MANO DERECHA DE CUATRO DEDOS, SEMIABIERTA HACIA ARRIBA, DE CONTORNO AZUL Y SU INTERIOR EN COLOR BLANCO, DE LA PALMA DE LA MANO BROTA UNA FLAMA DE COLOR ANARANJADO, CON SU CÚSPIDE INCLINADA HACIA EL LADO DERECHO”, SIN EMBARGO DE LA REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DESCRITO SE TIENE QUE LA PÁGINA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

MENCIONADA NO DESPLIEGA INFORMACIÓN ALGUNA COMO LA ANTERIORMENTE NARRADA. EN TODO CASO, SE DESPLIEGA UNA PÁGINA CON EL TÍTULO "SEARCH RESULTS FOR YOUTUBE.COM". CABE SEÑALAR QUE EN LA PÁGINA <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> QUE CONSTA COMO PRUEBA, SÍ EXISTE UN CONTENIDO QUE SIN EMBARGO NO CORRESPONDE EN FORMA ALGUNA A LA NARRACIÓN DESCRITA. AL INGRESAR A DICHA PÁGINA APARECE COMO ÚNICO LOGO EL DE LA PROPIA PÁGINA DE YOU TUBE ASÍ COMO LA IMAGEN DE UN VIDEO PAUSADO EN EL CUAL SE DISTINGUE UN JUEGO INFLABLE. CABE SEÑALAR QUE EN LA MISMA SÍ SE APRECIA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: MARCOMTZ85. ANTIGÜEDAD 31 DE MAYO DE 2006. ULTIMO INICIO DE SESIÓN: HACE 2 DÍAS. VIDEOS VISTOS: 2635. SUSCRIPTORES: 23. REPRODUCCIONES DE CANAL: 2713. PAÍS: MÉXICO. CABE MENCIONAR QUE EN LA CITADA PÁGINA NO EXISTE NINGUNA LIGA CON LA PÁGINA <http://www.ajveracruz.com>. AHORA BIEN, SEÑALA LA QUEJA LO SIGUIENTE: "AL HACER CLIC EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.ajveracruz.com> NOS LLEVA HACIA EL SITIO WEB DE ACCIÓN JUVENIL VERACRUZ 2009 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODA VEZ QUE INCLUSO SE PUEDE APRECIAR EL MISMO LOGOTIPO DESCRITO ANTERIORMENTE Y EN SU ENCABEZADO SE PUEDE VER LA LEYENDA 'ACCIÓN JUVENIL VERACRUZ 2009' CON UN FONDO AZUL SIMILAR AL DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL PORTAL DE VIDEOS YOU TUBE DEL USUARIO 'MARCOMTZ85', DESPUÉS SE APRECIA UN MENÚ ABAJO DEL ENCABEZADO CON COLOR AMARILLO Y LETRAS BLANCAS CON LAS SIGUIENTES PALABRAS A LOS VÍNCULOS SIGUIENTES: 'SECRETARÍA, EVENTOS, CAPACITACIÓN, CDE, GALERÍAS, VIDEOS, NOTICIAS, DOCUMENTOS, MUNICIPIOS, ÚNETE Y TRANSPARENCIA'; MÁS ABAJO EN UN RECUADRO DE COLOR AZUL MÁS FUERTE, APARECE UNA VEZ MÁS EL LOGOTIPO QUE SE SUPONE ES LA ORGANIZACIÓN JUVENIL 'ACCIÓN JUVENIL' QUE EN SU PARTE SUPERIOR TIENE LA LEYENDA 'AQUÍ APOYAMOS PRESIDENTE' Y EN SU PARTE INFERIOR 'ACCIÓN JUVENIL.COM'. AL CENTRO EN FONDO BLANCO APARECE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL JUNTO DE UN RECUADRO EN AZUL QUE DICE 'ACCIÓN RESPONSABLE' Y ABAJO EN LETRAS NEGRAS 'REUNIÓN DE ESTRUCTURA ABRIL 18 2009 COLIMA, COL.' Y MÁS ABAJO VIAJES: \$500.00 MÁS ENTRADA \$150.00 AL LADO DE SIETE FIGURAS AZULES DE JÓVENES Y SU PARTE SUPERIOR EL YA CITADO LOGOTIPO DE LA MANO ABIERTA HACIA LA FLAMA EN COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DESCRITA ANTERIORMENTE. EN EL LADO EN UN RECUADRO NARANJA SE OBSERVA LA PALABRA 'PARTICIPA' Y UNOS ÍCONOS EN COLORES BLANCO, AZUL Y NARANJA, ADEMÁS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

TAMBIÉN SE APRECIA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA ORGANIZACIÓN JUVENIL”. NO OBSTANTE, AL INGRESAR A LA PÁGINA <http://www.ajveracruz.com> SE DESPLIEGA, TAL Y COMO OBRA EN LAS PROPIAS PRUEBAS DEL QUEJOSO, LO SIGUIENTE: “NOTICE: THIS DOMAIN EXPIRED ON 05/03/09 AND IS PENDING RENEWAL OR DELETION” CUYA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL ES “NOTA: ESTE NOMBRE DE DOMINIO EXPIRÓ EL 05/03/09 Y ESTÁ PENDIENTE SU RENOVACIÓN O SUPRESIÓN”. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE NO EXISTE NINGÚN VÍNCULO ENTRE EL VIDEO Y LA PÁGINA DEL USUARIO MARCOMTZ85. SE DESPRENDE TAMBIÉN QUE ENTRE EL USUARIO MARCOMTZ85 Y LA PÁGINA <http://www.ajveracruz.com> NO EXISTE NINGÚN VÍNCULO. ASIMISMO, ES EVIDENTE Y CONSTA EN LAS PROPIAS PRUEBAS DEL PROMOVENTE, QUE EN EL VÍNCULO <http://www.ajveracruz.com> NO EXISTE LO QUE ELLOS DENOMINAN COMO EL SITIO WEB DE ACCIÓN JUVENIL VERACRUZ 2009 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

EN ESTE ACTO SE HACE ENTREGA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 40093, DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, CONSTITUIDO POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECIOCHO DEL DISTRITO FEDERAL, PATRICIO GARZA BANDALA, POR EL CUAL SE LLEVÓ A CABO ANTE EL NOTARIO EL PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA EN LA PÁGINA www.youtube.com EN LOS TÉRMINOS EN LOS QUE LO DESCRIBIERON LOS QUEJOSOS, LLEGANDO A LA CONCLUSIÓN DE QUE CONTRARIO A LO AFIRMADO, AL HACER LA CONSULTA DE PÁGINAS VINCULADAS A FIDEL HERRERA EN YOU TUBE, ESTA DESPLIEGA UNA SERIE DE OPCIONES DE VIDEO SIN QUE EN NINGUNO DE ELLOS SE PUEDA IDENTIFICAR EL VIDEO OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. AL CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ANTE EL NOTARIO, RESULTÓ QUE NO ES SINO HASTA EL VIDEO NÚMERO DOCE DE LA PÁGINA DOS DE LA LIGA DE REFERENCIA, QUE ES POSIBLE ENCONTRAR EL VIDEO DENUNCIADO, SIN QUE DEL MISMO NI DE NINGÚN OTRO DE LOS QUE SE MUESTRAN, SEA POSIBLE IDENTIFICAR ALGÚN ELEMENTO QUE PERMITA SUPONER ALGÚN NEXO CAUSAL CON EL PARTIDO QUE REPRESENTO, COMO DE FORMA TEMERARIA E INFUNDADA SE ASEVERÓ EN EL ESCRITO DE DENUNCIA. POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A ESTA AUTORIDAD SE SIRVA DETERMINAR EL DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE DENUNCIA, EN VIRTUD DE QUE DE LA VALORACIÓN INTEGRAL QUE REALICE DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRÁ CORROBORAR QUE NO EXISTE UN SOLO ELEMENTO NI SIQUIERA COMO INDICIO PARA VINCULAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL O A ALGUNO DE SUS ÓRGANOS CON EL VIDEO DENUNCIADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.---

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, EL SECRETARIO ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** MIGUEL DAVID HERMIDA COPADO, MEXICANO, MAYOR DE EDAD, COMPARECIENDO COMO REPRESENTANTE DE ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN MI CALIDAD DE SECRETARIO ESTATAL DE DICHO ORGANISMO, PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTÓ MISMA QUE OBRA EN LOS EXPEDIENTES DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PORQUE ASÍ LO HA NOTIFICADO MI PARTIDO POLÍTICO EN TIEMPO Y FORMA. COMPAREZCO POR NOTIFICACIÓN A ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009. ANTE USTEDES RESPETUOSAMENTE EXPONGO: ACCIÓN JUVENIL NIEGA CUALQUIER PARTICIPACIÓN DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA EN LA ELABORACIÓN, EDICIÓN, DIFUSIÓN, INSERCIÓN EN INTERNET O CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LA APARICIÓN DEL VIDEO QUE ES OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. AFIRMAMOS CATEGÓRICAMENTE QUE ESE VIDEO NO ESTÁ O HA ESTADO EN PÁGINA OFICIAL ALGUNA DEL PAN O SUS ÓRGANOS. ACCIÓN JUVENIL EN NINGÚN MOMENTO HA DADO LA INSTRUCCIÓN DE DIFUNDIR ESE VIDEO, SE NIEGA DE MANERA CATEGÓRICA CUALQUIER COLABORACIÓN CON LA APARICIÓN DE ESE VIDEO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS O IMPRESOS. ASIMISMO, ACCIÓN JUVENIL SE DESLINDA FIELMENTE DE QUE LA PÁGINA <http://www.youtube.com/user//marcomtz85> SEA UNA PÁGINA OFICIAL DE LA ORGANIZACIÓN O LO HAYA SIDO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO EN EL DIVERSO DATADO EL DÍA DE HOY, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS IDENTIFICADAS BAJO LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO DE DENUNCIA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS TÉCNICAS IDENTIFICADAS BAJO LOS NUMERALES 3, 4 Y 5, Y LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, TODAS ELLAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE. RESPECTO A LOS VIDEOS OFRECIDOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

<http://hazmeelchingadofavor.com/index.php/2009/05/13/yo-te-vi-robando>, ASÍ <http://eleconomista.com.mx/notas-online/politica/2009/05/12/fidel-yo-te-vi-yo-te-vi-robando>, <http://www.anfetaminico.net/2009/05/11/fidel-herrera/yo-te-vi-robando> Y <http://www.panver.org.mx/cdepan/default.html>, SE PROVEE LO SIGUIENTE: DÍGASE AL DENUNCIANTE QUE NO HA LUGAR A TENER POR ADMITIDO EL VIDEO A QUE SE REFIERE EN LA URL <http://www.panver.org.mx/cdepan/default.html>, EN RAZÓN DE QUE EL MISMO NO GUARDA RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN EL PRESENTE ASUNTO. POR CUANTO A LOS QUE ESTÁN ALOJADOS EN LAS DIRECCIONES <http://hazmeelchingadofavor.com/index.php/2009/05/13/yo-te-vi-robando>, <http://eleconomista.com.mx/notas-online/politica/2009/05/12/fidel-yo-te-vi-yo-te-vi-robando>, <http://www.anfetaminico.net/2009/05/11/fidel-herrera/yo-te-vi-robando>, DÍGASE AL COMPARECIENTE QUE POR CUANTO AL PRIMERO DE ELLOS, NO HA LUGAR A TENERLO POR ADMITIDO, EN RAZÓN DE QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PROPORCIONADA EN LOS TÉRMINOS POR ÉL MANIFESTADO, NO DESPLIEGA VIDEO ALGUNO; RESPECTO AL SEGUNDO, HA LUGAR A TENERLO POR ADMITIDO, EN RAZÓN DE QUE LA LIGA EN COMENTO ES FUNCIONAL Y LO QUE EN ELLA SE OBSERVA GUARDA RELACIÓN CON LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA, Y POR CUANTO AL TERCERO DE LOS CITADOS, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A TENERLO POR ADMITIDO, EN RAZÓN DE QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PROPORCIONADA EN LOS TÉRMINOS POR ÉL REFERIDOS, NO DESPLIEGA VIDEO ALGUNO. POR CUANTO A LA PRUEBA SUPERVENIENTE A QUE HACE REFERENCIA EN SU ESCRITO DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, CONSISTENTE EN LA COPIA SIMPLE DE LA DENUNCIA DE DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, Y QUE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SCG/PE/PAN/CG/038/2009 Y SU ACUMULADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

SCG/PE/ATV/CG/039/2009, HA LUGAR A TENERLA POR ADMITIDA, EN RAZÓN DE QUE SATISFACE LOS REQUISITOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 358, PÁRRAFO 6 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN RAZÓN DE ELLO, Y TODA VEZ QUE SE TRATA DE UNA DOCUMENTAL PRIVADA, LA MISMA SE TIENE POR DESAHOGADA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LA COPIA SIMPLE DE LA DENUNCIA FORMULADA ANTE LA AGENCIA SÉPTIMA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON NÚMERO DE INVESTIGACIÓN 383/09/7a/Xal-04-mesa VI, Y A LA CUAL ALUDE EN SU ESCRITO DATADO EL DÍA DE HOY Y RECIBIDO EN ESTA INSTITUCIÓN EN ESTA MISMA FECHA, HA LUGAR A TENERLA POR ADMITIDA, Y POR TRATARSE DE UNA DOCUMENTAL PRIVADA, LA MISMA SE TIENE POR DESAHOGADA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA APORTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMA QUE SE ADMITE POR ESTAR OFRECIDA CONFORME A DERECHO Y SE TIENE POR DESAHOGADA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----FINALMENTE, Y EN VIRTUD DE QUE EL SECRETARIO ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ NO APORTÓ PRUEBA ALGUNA AL COMPARECER AL PROCEDIMIENTO, SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO, Y TODA VEZ QUE LAS PARTES COMPARECIENTES ASÍ LO SOLICITARON, SE PROCEDIÓ AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN TRES DISCOS COMPACTOS, LOS CUALES SE REPRODUJERON EN SUS TÉRMINOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. HACIÉNDOSE CONSTAR QUE TAL REPRODUCCIÓN CULMINÓ A LAS VEINTE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA.- EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. **A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS:** EN USO DE LA VOZ EN CUANTO A LO REFERENTE AL VIDEO INTITULADO "VIDEO EDITADO", ME PERMITO SEÑALAR LO SIGUIENTE. EN EL MINUTO 1.22 Y 1.24

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

APROXIMADAMENTE APARECEN DOS FOTOGRAFÍAS CON LA IMAGEN DE UNA BOTELLA DE PLÁSTICO CON LA ETIQUETA DE LA IMAGEN DEL C. FIDEL HERRERA BELTRÁN CON UN SOMBRERO, MISMA QUE COINCIDE Y ESTÁ VINCULADA EN LA PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE QUE SE APORTÓ DENTRO DE LOS ALEGATOS. DICHA DENUNCIA ES DE FECHA DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, MISMAS FOTOGRAFÍAS QUE APARECEN A FOJAS CIENTO OCHENTA Y OCHO Y CIENTO OCHENTA Y NUEVE CON LA IMAGEN DE UNA BOTELLA DE PLÁSTICO CON LA ETIQUETA DE LA IMAGEN DEL C. FIDEL HERRERA BELTRÁN CON SOMBRERO. TAMBIÉN EN ESTE MOMENTO OBJETO EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE APORTÓ LA PARTE DENUNCIADA, YA QUE SE REALIZA DICHO INSTRUMENTO VEINTIDÓS DÍAS DESPUÉS Y DONDE MANIFIESTA QUE NO EXISTE VIDEO. EN RELACIÓN AL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE OFRECIMOS COMO DENUNCIANTES Y QUE SE RATIFICÓ EN EL ESCRITO DE DENUNCIA, YA QUE TOMANDO EN CUENTA LA AUTORIDAD RESPONSABLE TOMÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SE ORDENÓ QUE SE QUITARA EL VIDEO MOTIVO DE LA DENUNCIA. AL RESPECTO, CABE SEÑALAR QUE ES NOTORIA Y SE ENCUENTRA LEGALMENTE ESTABLECIDA LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA ORGANIZACIÓN ACCIÓN JUVENIL, LA CUAL PERTENECE EL MILITANTE MARCO ANTONIO MARTÍNEZ GUERRERO, POR LO QUE TODA VEZ QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES RESPONSABLE DE LOS ACTOS DE SUS MILITANTES, SIMPATIZANTES O ADHERENTES, DEBE SER SANCIONADO CONFORME LO MARCA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. ASIMISMO, EL DENUNCIADO NUNCA SE DESVINCULA DE LA DIFUSIÓN REALIZADA DE ESTOS VIDEOS ANTES MENCIONADOS Y COMO ÓRGANO PERTENECIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEBE DE HACERSE RESPONSABLE DE SUS ACTOS Y ACTIVIDADES, MÁXIME CUANDO ACTUALMENTE OBSERVAMOS EN EL PAN UNA DIFUSIÓN DE UN VIDEO SIMILAR AL QUE NOS OCUPA, CON UNA CANCIÓN QUE SEÑALA “EA EA EL PRI SE TAMBALEA Y NI FIDEL LO VA EVITAR”, EN EL MISMO VIDEO, MENCIONAN QUE SON UNAS COPLAS DEDICADAS A FIDEL. DE LO ANTERIOR, Y EN BASE A LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO “INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO. RECONOCIMIENTO DE”. ASIMISMO LA SIGUIENTE TESIS: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, SOLICITANDO QUE LAS MISMAS SE TENGAN POR AQUÍ REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN. POR ÚLTIMO, CABE MENCIONAR Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

SOLICITÓ AL PERSONAL ACTUANTE HACER DE NUEVA CUENTA OFRECIDAS LAS PRUEBAS RESPECTO A LAS DIRECCIONES DE LAS PÁGINAS <http://hazmeelchingadofavor.com/index.php/2009/05/13/yo-te-vi-yo-te-vi-robando/>, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://eleconomista.com.mx/notas-online/politica/2009/05/12/fidel-yo-te-vi-yo-te-vi-robando>, ASIMISMO LA ÚLTIMA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.anfetaminico.net/2009/05/11/fidel-herrera-yo-te-vi-robando> TODA VEZ QUE CUANDO FUERON OFRECIDAS SE COMETIÓ UN ERROR AL ESCRIBIR DEL PERSONAL ACTUANTE POR TAL MOTIVO SE VUELVEN A OFRECER. EN ESTAS MISMAS EXISTE UNA DIFUSIÓN DESMEDIDA Y DE FORMA DOLOSA RESPECTO A MI REPRESENTADO. AHORA BIEN, RESPECTO AL VIDEO www.panver.org.mx/cde/pan/default.html, DONDE SE APRECIA UN VIDEO INTITULADO “EA EA EL PRI SE TAMBALEA NI FIDEL LO PODRÁ EVITAR” CABE SEÑALAR QUE TIENE UNA TOTAL VINCULACIÓN DEL PRESENTE Y CON LA LITIS YA QUE SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA OFICIAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE VERACRUZ. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN RAZÓN DE QUE SE AGOTÓ EL TIEMPO QUE LA LEY LE CONFIERE PARA FORMULAR ALEGATOS.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS VEINTE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN. PARA TAL EFECTO, HABRÁN DE FORMULARLOS SIGUIENDO EL ORDEN QUE SE UTILIZÓ YA EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOLICITA RESPETUOSAMENTE A ESTA AUTORIDAD SE DETERMINE LA NO ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES EN VIRTUD DE QUE ADEMÁS DE QUE LAS MISMAS NO GUARDAN CORRELACIÓN ALGUNA CON EL VIDEO DENUNCIADO, ÉSTAS FUERON APORTADAS FUERA DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

ETAPA PROCESAL OPORTUNA PARA ELLO. ASIMISMO, DADO QUE COMO HA QUEDADO DEBIDAMENTE ACREDITADO EN AUTOS, EL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO NO TIENE VÍNCULO DIRECTO O INDIRECTO CON EL VIDEO DENUNCIADO, NI SE HA DEMOSTRADO LO CONTRARIO POR PARTE DE LOS ACTORES, RESULTA INCONCUSO QUE ESTA AUTORIDAD DEBE RECHAZAR EN ESTE ACTO LA ADMISIÓN DE SPOTS Y PÁGINAS O LIGAS DISTINTOS AL QUE MOTIVÓ LA LITIS, YA QUE DE NO HACERLO SE ESTARÍA VICIANDO EL PRESENTE ASUNTO AL INCORPORAR ELEMENTOS QUE EN TODO CASO SI TAMBIÉN LES DUELE O LES CAUSA INCONFORMIDAD DEBERÍAN HACERLOS VALER A TRAVÉS DE LAS QUEJAS CORRESPONDIENTES DISTINTAS A LA QUE NOS OCUPA, CON LA CUAL ES CLARO NO GUARDAN RELACIÓN NI NINGÚN TIPO DE IDENTIDAD. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS VEINTE HORAS CON TREINTA Y DÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, EL SECRETARIO ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE PRESENTA SUS ALEGATOS POR ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, EN CINCO FOJAS ÚTILES.-----

SE TIENEN POR FORMULADAS LAS ALOCUCIONES A QUE ALUDE EL SECRETARIO ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

QUE EN ESTE ACTO, EL SECRETARIO ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ MANIFIESTA QUE DESEA CONTINUAR CON EL USO DE LA VOZ, EN VIRTUD DE QUE NO HAN TRANSCURRIDO LOS QUINCE MINUTOS PREVISTOS EN LA LEY PARA FORMULAR SUS ALEGATOS.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: EN VIRTUD DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL SECRETARIO ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE NO HA FENECIDO EL TÉRMINO DE QUINCE MINUTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ PARA QUE TERMINE DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

FORMULAR LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL SECRETARIO ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ MANIFESTÓ: SIMPLEMENTE APORTAR UNA DECLARACIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DONDE AFIRMA QUE SU GOBIERNO NO HABÍA DENUNCIADO A LA ORGANIZACIÓN ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, MISMO QUE SE COMPRUEBA AL ESTAR PRESENTE SU APODERADO LEGAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS VEINTE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

QUE SIENDO LAS VEINTE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS, EL APODERADO LEGAL DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, HACE USO DE LA VOZ Y MANIFIESTA LO SIGUIENTE: PARA QUE QUEDE CONSTANCIA DE QUE EL PERSONAL ACTUANTE DESPUÉS DE HABER CERRADO EL PERIODO CORRESPONDIENTE, LE VOLVIÓ A CONCEDER EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO EN DONDE INTERVINIERON PERSONAS AJENAS NO IDENTIFICADAS EN ESTE ACTO SOLEMNE QUE SE ESTÁ REALIZANDO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON. RESPECTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR LA PARTE DENUNCIANTE, RESPECTO AL NUEVO OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DE SU PARTE CONSISTENTES EN VIDEOS DISPONIBLES EN LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS A QUE ALUDE AL EXPRESAR SUS ALEGATOS, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD SU PETICIÓN, EN RAZÓN DE QUE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO YA HA TRANSCURRIDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR CUANTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL SECRETARIO ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A "APORTAR UNA DECLARACIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

LLAVE, DONDE AFIRMA QUE SU GOBIERNO NO HABÍA DENUNCIADO A LA ORGANIZACIÓN ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, MISMO QUE SE COMPRUEBA AL ESTAR PRESENTE SU APODERADO LEGAL”, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD EL OFRECIMIENTO A QUE ALUDE, EN RAZÓN DE QUE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO YA TRANSCURRIÓ. POR CUANTO A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL APODERADO LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL CONCLUIR LA ETAPA DE ALEGATOS, DÍGASELE QUE HABRÁN DE SER VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN RAZON DE LO ANTERIOR Y AL HABERSE DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS EL PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.

(...)”

En la audiencia en cuestión, el apoderado legal del Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, exhibió un escrito en el cual se contenían los alegatos de la parte denunciante, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

“Que dando cumplimiento en tiempo y forma vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a formular los alegatos que a la parte actora corresponden:

Derivado del acuerdo de fecha nueve de mayo de año dos mil nueve, el cual señala para las dieciocho horas del día trece mayo del año en curso, para que se lleve a cabo esta audiencia de pruebas y alegatos en base al artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

Hago mención que como se desprende del oficio SCG/867/2009, en la foja 3 la autoridad responsable al referirse al acuerdo que a la letra dice:

'... pueden constituir posibles violaciones al apartado C, base 3 del artículo 41 Constitucional en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1 incisos a) y p) del Código Electoral Federal; y no así como lo aduce el incoante'....

Preciso que en mi escrito de denuncia en ningún momento me fundamento en dicho numeral ya que pardo [sic] de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 párrafo 4, 38 párrafo 1, inciso a) y b), 39, 340, 341 párrafo 1 inciso a), d), n), 342 párrafo 1 inciso a), 345 inciso d), 354, 356, 358, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Con base en lo anterior y para dar cumplimiento a la normatividad vigente ofrezco desde éste momento los siguientes:

ALEGATOS

*1.- Con fecha 30 de Abril del presente año, presenté denuncia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, con el carácter de Director General Jurídico de Gobierno de la Secretaría de Gobierno en Representación del C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, y en contra del Partido Acción Nacional y la Organización Acción Juvenil perteneciente al mismo Partido Político, quedando radicado dicha Denuncia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el número de expediente **EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**.*

2.- Con fecha 30 de Abril del presente año, presenté denuncia por vía penal, con el carácter de Director General Jurídico de Gobierno de la Secretaría de Gobierno en Representación del C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, en contra del Partido Acción Nacional y la Organización Acción Juvenil perteneciente al mismo Partido Político, ante la agencia séptima del ministerio publico investigador de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, con el número de investigación 383/09/7a/Xal-04-mesa VI, la cual se exhibe en este momento y se aporta como prueba superviniente.

3.- En este momento reitero y ratifico todo lo expresado en contenido y firma en la DENUNCIA, presentada en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL y la Organización 'Acción Juvenil', perteneciente al mismo partido político, por violaciones graves a la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ya que con la publicación y difusión del video trae como consecuencia que resultan violadas las Garantías Individuales de mi representado consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es el símbolo de unidad de un pueblo, como un punto de referencia común, así también la expresión de los acuerdos básicos del Derecho.

Resultando con ello una grave afectación a su persona, causándole deshonra, descredito y perjuicios y en consecuencia a su credibilidad ante la Opinión Pública de los Veracruzanos.

Sin tener prueba alguna, menos cavando sus acciones de un buen gobierno las cuales se encuentran contenidas en el video y en el instrumento notarial, los cuales se aportaron como prueba con las frases que a la letra dicen:

'...El es Fidel Herrera, siempre hace lo que quiera, él tiene buena suerte, y amigos influyentes, ganar la lotería es cañón, dos veces está cabrón, si otra serie compra hoy, seguriiiiito se la gana.- ya lo vi, yo le vi, yo lo vi.- yo lo vi robando, oh oh.- si, si lo vi, en su mansión.-dínero contando.- no quiere decirnos de donde está saliendo.- dime qué, dime qué, dime qué es.- lo que estás vendiendo.- dime monito cilindrero.- chaparrito ya de tanto robar, pásanos una lanita, aunque sea pal refresco o del cafecito del que te fumas mi rey.- el lleva en su cartera.- lo que hay pa´ carreteras.- la gente no se entera.- por su actitud culera.- pues estos gastos ya blindó.- por 6 años la prohibición.- pensiones, sueldos y atracón...'

Lo antes señalado vulnera su Garantía Constitucional consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna vigente, que a la letra dice:

'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

...

En relación con lo establecido por el numeral 6 del ordenamiento Constitucional, ya que si bien es cierto todo ciudadano mexicano tiene en su haber la libre manifestación de sus ideas, las cuales no serán en ningún momento objeto de inquisición judicial o administrativa, solo en el caso de que estas ataquen a la moral, los derechos de tercero, provocando algún delito, o perturbe el orden público, como en el caso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

que nos ocurre donde en el video contenido en la pagina de internet denominada <http://www.youtube.com/user//marcomtz85>, se publico con su imagen, apreciándose en la portada de la pagina Web, en la parte superior izquierda un logo identificado como el de Acción juvenil, en forma de una mano derecha de cuatro dedos, semi abierta hacia arriba, de contorno color azul y su interior en color blanco, de la palma de la mano brota una flama de color anaranjado, con su cúspide inclinada hacia el lado derecho, mismo que aparece con el nombre de un usuario denominado Marco Antonio, de edad 24 años de la ciudad de Veracruz, Veracruz, que utiliza el username 'marcomtz85', encontrándose además que esta misma dirección electrónica, contiene un vinculo de Internet que al hacer 'clic' en la dirección electrónica <http://www.ajveracruz.com>, nos lleva hacia el sitio Web de Acción Juvenil Veracruz 2009 del Partido Acción Nacional, toda vez que incluso se puede apreciar el mismo logotipo descrito anteriormente y en su encabezado se puede ver la leyenda 'Acción Juvenil Veracruz 2009', con un fondo Azul, similar al de la dirección electrónica del portal de videos Youtube del usuario 'marcomtz85', después se aprecia un menú abajo del encabezado con una marquesina de color amarillo y letras blancas con las siguientes palabras a los vínculos siguientes: 'secretaria, eventos, capacitación, CDE, galerías, videos, noticias documentos, municipios, únete y transparencia'; mas abajo en un recuadro de color azul mas fuerte, aparece una vez mas el logotipo que se supone es de la organización juvenil 'Acción Juvenil' que en su parte superior tiene la leyenda 'AQUÍ APOYAMOS PRESIDENTE' y en su parte inferior 'accionjuvenil.com', al centro, en fondo blanco aparece el logotipo del Partido Acción Nacional junto de un recuadro en azul que dice 'ACCION RESPONSABLE' y abajo en letras negras 'REUNION DE ESTRUCTURAS, Abril 18 2009 Colima, Col.' y mas abajo, 'Viaje \$500+ entrada \$150', al lado de siete figuras azules de jóvenes y su parte superior el ya citado logotipo de la mano abierta hacia la flama, en color blanco, azul y naranja, descrita anteriormente, en el lado en un recuadro naranja se observa la palabra 'PARTICIPA' y unos iconos en colores blancos azul y naranja, además también se aprecia información relacionado con la organización juvenil, **pagina que fue debidamente certificada mediante instrumento notarial número 30736, del libro 332, de fecha 21 de abril del año 2009, pasado por la fe pública del LIC. ISIDRO CORNELIO PEREZ, Titular de la Notaría Pública Número CATORCE, de la undécima demarcación notarial con cabecera en Xalapa, Veracruz, la cual contiene la fe y certificación de la existencia de un video publicado en el portal de videos denominado YouTube en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/user//marcomtz85>, así como también la visita a las siguientes direcciones de internet <http://www.ajveracruz.com>,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

<http://www.letrasyomas.com/letra.php?p=gael-garcia-quiero-que-me-queiras>.

*Página que se encuentra con libre acceso a toda persona para su consulta, traduciéndose en imputaciones de hechos falsos a mi representado, **video que puede considerarse que fue publicado por el C. MARCO ANTONIO MARTINEZ GUERRERO, COORDINADOR DE COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL**, con conciencia de razón e intención de causar un daño moral, a un bien jurídicamente tutelado.*

*Por otro lado hay que tomar en cuenta que los partidos políticos nacionales **tienen en todo momento la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; de igual forma abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.***

Con la anterior queda en evidencia la violación al Código Federal de Procedimientos Electorales, por lo tanto a preceptos legales violados, contenido en el numeral 38 párrafo 1, inciso a) y b), del Código Federal de Procedimientos Electorales y en los artículos 6 párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dicen:

Código Federal de Procedimientos Electorales

'...Artículo 38 [se transcribe]

Máxime que al presentarla como resultado de una conducta delictiva, o que es considerada como contraria a la verdad, contribuyen a formar una idea errónea que atenta en contra de la honra, reputación y buena imagen de que goza el C. MTRO. FIDEL HERRERA BELTRÁN Gobernador del Estado de Veracruz, los cuales como derechos fundamentales que son, se encuentran consagrados en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión.

Así manifiesto que se está violentando lo establecido en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales párrafo 1 inciso a) y b) con la difusión y publicación del video editado 'Fidel: yo te vi robando', mismo que se ofrece como prueba en el escrito de denuncia, el cual de forma dolosa y calumniosa, se tiene una clara intención de atentar en contra de la Honra, reputación, buena imagen, que tiene mi representado el Mtro. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, trastocando con esto sus derechos fundamentales mismos que son inherentes a la persona humana.

El Partido Acción Nacional, parte denunciada en el presente asunto, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de las causas legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, además de abstenerse de cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías.

En este sentido con el instrumento notarial numero 30,736, el cual es pasado ante la fe pública del Lic. Isidro Cornelio Pérez, titular de la notaría publica 14 de la undécima demarcación notarial con cabecera en Xalapa, Veracruz el cual certifica y da fe de la existencia de un video publicado que denigra la imagen del C. Gobernador Fidel Herrera Beltrán, en el portal de videos denominado YouTube específicamente en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/user/marcomtz285>, en donde se aprecia en la portada de la pagina web, en la parte superior izquierda un logo identificado como el de acción juvenil, organización perteneciente al Partido Acción Nacional , de acuerdo a lo que señala el artículo 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo concerniente a sus estatutos, documentos básicos, es información pública, en esa misma dirección electrónica contiene un vinculo de internet que al hacer 'clic' en la dirección electrónica <http://www.ajveracruz.com>, nos lleva hacia el sitio web de Acción Juvenil Veracruz 2009 del Partido Acción Nacional.

Cabe señalar que entre la Organización Acción Juvenil, y el Partido Acción Nacional existe un vínculo innegable y tiene su origen desde el 21 de febrero de 1987, según consta en la página de internet del Partido Acción Nacional, en dicho sitio del Partido Acción Nacional concibe a la organización Acción Juvenil, como la unión de jóvenes mexicanos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

unidos para contribuir a la permanencia y desarrollo del Partido en la vida política nacional.

El vínculo existente entre dicha Organización y el Partido Acción Nacional, se encuentra legalmente establecido, de conformidad con los estatutos del Partido de referencia, mismos en los que figura como parte integrante de los Comités Ejecutivos a nivel Nacional, Estatal y Municipal así como del los Comités Directivos Estatales, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 63, 75, 86, 91 del documento invocado.

Ahora bien y una vez estableciendo de manera clara, precisa, fehaciente y cierta, la existencia de la relación entre la Organización y el Partido, le solicito a esta autoridad que haga cesar de inmediato la trasmisión de dicho video en los medios de comunicación, así mismo se sancione al Partido Acción Nacional por las conductas realizadas por sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, como ente garante de la legalidad que debe prevalecer en las acciones de sus militantes y/o simpatizantes.

Sirve como base para lo anterior las siguientes Tesis de rubros:
INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.— [se transcribe]

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.— [se transcribe]

4.- En la denuncia de fecha 17 de marzo del año dos mil nueve en contra de mi representado el C. Maestro Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado de Veracruz, se encuentran dos fotografías en el cuerpo de la denuncia en las fojas 188 y 189 con la imagen de una botella de plástico con la etiqueta de la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán con sombrero, y la cual se encuentra en el expediente SCG/PE/PAN/CG/038/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/ATV/CG/039/2009 que se encuentran radicados en este H. Consejo General Electoral el cual coincide en cada una de sus partes con las fotografías que aparecen en el video editado en donde la primera de ella aparece aproximadamente en el minuto uno con veintidós segundos (1:22) y la segunda aparece en el video aproximadamente en el minuto uno con veinticuatro segundos (1:24) ambas fotografías aparecen en el video editado denominado 'Fidel yo te vi robando' aportado dentro de la denuncia presentada ante el H. CONSEJO LOCAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL en el Estado de Veracruz en fecha 30 de abril del año en curso, misma que se aporta como prueba superviniente en copia simple por constar en dicho Consejo.

[...]

Por lo anteriormente **expuesto y fundado**, a Usted CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito los Alegatos para que surtan sus efectos jurídicos correspondientes.

SEGUNDO.- Que mediante trámite de ley sea sancionado conforme a derecho al Partido Acción Nacional y la Organización Juvenil 'Acción Juvenil', por estar violentando el Estado de derecho."

Asimismo, el Secretario Estatal de Acción Juvenil en el estado de Veracruz, exhibió también un escrito en el cual se contenían los alegatos de su parte, en los términos que se expresan a continuación:

"MIGUEL DAVID HERMIDA COPADO, mexicano, mayor de edad, compareciendo como representante de Acción Juvenil en el Estado de Veracruz, en mi calidad de Secretario Estatal de dicho organismo, personalidad con la que ostento misma que obra en los expedientes de este Instituto Federal Electoral, porque así lo ha notificado mi partido político en tiempo y forma, comparezco por notificación a esta audiencia de pruebas y alegatos del expediente SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009, ante usted respetuosamente expongo:

Que por medio del presente escrito comparezco para presentar los siguientes:

A L E G A T O S

1. *Que de la queja presentada por el C. FIDEL HERRERA BELTRAN por conducto de apoderado legal en contra de la organización Acción Juvenil en estado de Veracruz, no se desprenden por lo menos indicios suficientes que ameriten adjudicar por lo menos de forma indiciaria responsabilidad directa o indirecta del Partido Acción nacional por conducto de Acción Juvenil ni se justifica mi comparecencia en esta audiencia de alegatos, misma a la que en estricto respeto a esta autoridad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

electoral acudo en tiempo y forma, afirmo que carece de fundamento su acusación por los alegatos siguientes:

- 2. Imputa el quejoso en su escrito inicial presunta responsabilidad al Partido Acción Nacional por conducto de la organización política Acción Juvenil porque según su dicho existe una página con dirección electrónica <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, que aparece en el portal de video YouTube. A lo anterior comento que dicho dominio parece presuntamente pertenecer a la empresa mundial denominada You Tube, tal como lo reconoce el propio actor.*
- 3. Por lo anterior preciso que el dominio y subdominios derivados de www.youtube.com obviamente no son propiedad del Partido Acción nacional ni de Acción Juvenil en Veracruz ni en el país, por lo tanto no puede ser considerado como un portal de carácter institucional de este partido político, lo anterior contemplado bajo el amparo de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos que a la letra dice:*

Artículo 4.- *[se transcribe]*

3. Aduce el impetrante responsabilidad del Partido Acción Nacional por conducto de Acción Juvenil porque el subdominio de You Tube con dirección: <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> hace referencia en su contenido presuntamente el portal www.ajveracruz.com, a lo anterior manifiesto y digo:

Que con fundamento en el artículo 38, párrafo primero inciso a) es obligación de los partidos políticos ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, como a continuación cito:

Artículo 38 *[se transcribe]*

De una interpretación sistemática y funcional se puede obviar que no es obligación de mi representada conducir las actividades de You Tube dentro de los principios del Estado democrático y que tales acusaciones resultan absurdas.

Por cuanto hace al contenido de dicho portal de You Tube en donde el actor se duele de la referencia que dicho usuario hace al portal www.ajveracruz.com haciendo referencia presuntamente a nuestra organización política a usted respetuosamente expongo: que según

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

estadísticas de internet como la referida en el dominio <http://www.frenchy.es/cuantos-dominios-hay-registrados.html> (misma de la cual solicito que este instituto electoral efectúe una fe de hechos para sustentar mi dicho) existen más de 168 millones de dominios en la web, por lo anterior resulta materialmente imposible para nuestra organización revisar el contenido de 168 millones de páginas para saber cuántas citan a acción juvenil o hacen referencia a dominios que hagan referencia a dicha organización.

4. Así las cosas, por lo que el quejoso no exhibe elementos que revelen la vinculación de aquel portal con Acción Juvenil, máxime que como lo reconoce el propio denunciante desde su escrito la página o dirección www.ajveracruz.com es libre, es decir se refiere a un dominio que no pertenece actualmente al Partido Acción nacional, y que aunque actualmente perteneciera, jamás hubo una vinculación o incitación mínima de dicho portal a visitar o difundir ese video.

Bajo estas consideraciones se arroja la carga de la prueba al denunciante, porque no existen -desde nuestro punto de vista- elementos que hagan suponer ni si quiera de forma indiciaria para la sola admisión de la queja que Acción nacional o Acción Juvenil Veracruz sean los autores del referido video.

Debo señalar que de acuerdo al criterio emitido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que más adelante expongo, los Procedimientos Administrativos Sancionadores Especiales **se rigen bajo el principio procesal denominado dispositivo**, por lo que este consejo General no está facultado para suplir la deficiencia en la presentación de la denuncia; así las cosas, en términos del artículo **368.5**, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito desde este momento se deseche la denuncia que ocupa nuestra atención; de sostener lo contrario, se viola flagrantemente los principios de legalidad y certeza que deben regir en todo acto de la autoridad electoral:

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

[se transcribe]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

Bajo este orden de ideas, ante la falta de pruebas que revelen la autoría del video en cuestión, es claro que el denunciante no cumplió con su carga sobre la prueba, al no demostrar sus afirmaciones, por el contrario, de manera injustificada señala a un partido Político Nacional, por lo que es lamentable que un Gobierno del Estado, a través de denuncias falsas se inmiscuya en cuestiones electorales, pretendiendo acusar a un instituto político de acontecimientos falsos.

Lo anterior es así en el caso concreto, al no demostrarse que Acción nacional o Acción Juvenil Veracruz haya difundido un spots de contenido político o electoral que denigre a Fidel Herrera, es más que suficiente para solicitar se respete el principio de legalidad de observancia en la función electoral, tal y como lo señala el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *[se transcribe]*

[...]

Por todo lo anteriormente manifestado procede dictar auto de desechamiento de la queja interpuesta por el C. FIDEL HERRERA BELTRAN por conducto de apoderado legal.

Por lo expuesto ante usted Seños Secretario, atentamente solicito:

UNICO: Tener por presentados los alegatos a que me refiero en el cuerpo de este escrito.”

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009

en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO.- Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En el escrito de denuncia, el Licenciado Noé Geovanni Pérez Velasco, Director General Jurídico de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz, en representación del Gobernador de esa entidad federativa, interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional y la organización "Acción Juvenil", por la presunta realización de actos que contravienen lo dispuesto en el Apartado C, Base III, del artículo 41 constitucional, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal.

Lo anterior, por la difusión de un video denominado "Fidel: Yo te vi robando" (visible en las páginas de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE> y <http://www.youtube.com/user//marcomtz85>), en el cual se calumnia, denosta e

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

injuria al Mtro. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del estado de Veracruz, mismo cuyo contenido es el siguiente:

“...El es Fidel Herrera, siempre hace lo que quiera,[...] El tiene buena suerte, y amigos influyentes, [...] Ganar la lotería es cañón,[...] Dos veces si ya esta cabrón, [...] Si otra serie compra hoy, [...] Seguriiiiiiito se la gana,[...] Ya lo vi, yo lo vi, yo lo vi. robando, oh, oh, [...] Si, si lo vi, en su mansión, dinero contando, [...] No quiere decirnos de donde está saliendo, [...] Dime que, dime que, dime que es, [...] Lo que estás vendiendo, [...] dime monito cilíndrelo (sic), [...] Chaparrito, ya de tanto robar pásanos una lanita, [...] Aunque sea pal (sic) refresco, [...] O el cafecito del que te fumas mi rey, [...] El lleva en su cartera, [...] Lo que hay pa (sic) carreteras, [...] La gente no se entera, [...] Por su actitud culera, [...] Pues estos gastos ya blindó, [...] Por seis años la prohibición, [...] Pensiones, sueldos y atracón...”

Para acreditar los extremos de sus pretensiones, el citado funcionario veracruzano acompañó como pruebas de su parte, original del instrumento notarial número treinta mil setecientos treinta y seis, pasado ante la fe del titular de la Notaría Pública número 14 de la localidad ya mencionada, así como tres discos compactos, uno de ellos contiene el video objeto de denuncia, y los dos restantes se refieren al videoclip de la canción “Quiero que me quieras”, correspondiente a la banda sonora de la película “Rudo y Cursi”, interpretada por el C. Gael García Bernal.

Al momento de comparecer a la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento, el Partido Acción Nacional manifestó como argumentos de defensa, los siguientes:

- i.* Que negaba cualquier participación directa o indirecta, en la elaboración, edición, difusión, inserción en Internet o cualquier acto relacionado con la aparición del video objeto del procedimiento.
- ii.* Que afirmaba categóricamente que el video impugnado no está ni ha estado en algún sitio o página oficial del Partido Acción Nacional o cualquiera de sus órganos.
- iii.* Que el Partido Acción Nacional nunca emitió instrucción alguna para la difusión del video materia del procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009

- iv.* Que del contenido del video denunciado, no se aprecia elemento alguno que permita suponer algún nexo causal con el Partido Acción Nacional.
- v.* Que de las pruebas aportadas por el denunciante, no existe un solo elemento, ni siquiera como indicio, para vincular al Partido Acción Nacional o a alguno de sus órganos, con el video denunciado.

Por otra parte, el Secretario Estatal de Acción Juvenil en el estado de Veracruz, al momento de comparecer al procedimiento,

- i.* Que negaba cualquier participación directa o indirecta, en la elaboración, edición, difusión, inserción en Internet o cualquier acto relacionado con la aparición del video objeto del procedimiento.
- ii.* Que afirmaba categóricamente que el video impugnado no está ni ha estado en algún sitio o página oficial del Partido Acción Nacional o cualquiera de sus órganos.
- iii.* Que Acción Juvenil nunca emitió instrucción alguna para la difusión del video materia del procedimiento.
- iv.* Que Acción Juvenil se deslindaba fielmente de que la página <http://www.youtube.com/user//marcomtz85> sea una página oficial de la organización, o que lo haya sido.

Como se advierte de los argumentos antes señalados, las manifestaciones de defensa formuladas por los sujetos denunciados, son medularmente coincidentes entre sí, y van encaminadas a negar cualquier participación del Partido Acción Nacional y Acción Juvenil en el estado de Veracruz, con la elaboración y difusión del video materia del procedimiento.

En tal virtud, toda vez que existen argumentos contrarios entre las pretensiones de las partes, la litis en el presente asunto radica en determinar si el Partido Acción Nacional y la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el estado de Veracruz, deben ser responsabilizados por la realización de actos denigrantes y calumniosos en detrimento del C. Mtro. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, por la difusión del video objeto del procedimiento, el cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

estuvo disponible en las páginas web alojadas en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user//marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE>.

Aspecto que, en caso de acreditarse, pudiera contravenir lo dispuesto en el Apartado C, base III del artículo 41 Constitucional en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se

observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución;”

QUINTO.- Que previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con el derecho fundamental a la libertad de expresión.

CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

“(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por

escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)"

[Énfasis añadido]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, establece en la parte conducente de su artículo 13 establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

*5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, **al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.***

[Énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado - como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

[...]

III.

[...]

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

[...]

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzgada en forma alguna sobre el contenido de su propaganda. Por esta razón, este Instituto, en ningún caso que aluda infracción por denigración o calumnia, puede iniciar oficiosamente procedimiento alguno.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Condición que en el presente asunto se cumple.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste el derecho de la libertad expresión en la formación opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o

limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza en el ámbito electoral, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41, de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y político-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo las responsabilidades de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación, con el artículo 41, de la misma Constitución, así como en relación a los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución;”

Es importante subrayar que ni la Constitución ni el Código Electoral ni los reglamentos emitidos por el IFE, imponen a los partidos políticos un corsé, una disposición que predetermine el tipo de campaña que habrán de realizar durante los procesos electorales. **Las fuerzas políticas son absolutamente libres en el elegir estrategias, contenidos, medios, slogans, etcétera, para sus propios fines.** El dispositivo constitucional consiste, simplemente, en dar oportunidad a las personas, los candidatos o los partidos mismos, a defenderse ante lo que consideren calumnia o la denigración.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien, la intención del constituyente y del legislador, como se señaló en otras partes de la resolución, consistió en regular la propaganda política de los partidos a fin de evitar excesos que vulneren la democracia, también es cierto que el juez no puede convertirse en un censor de la opinión política, sino al contrario, debe ponderar los principios que están en juego y la situación en la que se da una determinada propaganda, con el fin de potencializar la libertad de expresión en el ámbito de la política y con ello fortalecer la democracia.

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

En este punto, es importante agregar un elemento de juicio adicional, aportado por el ex Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Maestro José de Jesús Orozco, a propósito de los límites a la libertad de expresión: en el debate político electoral, la crítica debe llegar tan lejos como la razón y los argumentos lo permitan, y no debe conocer otra frontera que los calificativos que afirmen, señalen, presuman o insinúen, conductas tipificadas como delitos. En otras palabras, el límite a la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos se halla allí y donde su propaganda deja de ser dura y crítica para volverse **una imputación penal, delictiva**, pues de ser ciertas las aseveraciones de ese tipo, su curso no tendría porque ocurrir dentro de los mensajes políticos, y más bien cursar en una denuncia de carácter penal¹.

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales:

¹ Orozco Henríquez, Jesús. **Calumnia y difamación: los cambios emblemáticos en México**. Ponencia presentada en el Coloquio *Libertad, Denigración, Calumnia y Campaña Electoral: una reflexión sobre el nuevo marco constitucional, septiembre de 2008*. IFE-TRIFE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política" empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la sociedad de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, e inhibir cualquier expresión que implique calumnia en contra de los partidos o candidatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009

Ahora bien, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada por la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Consecuentemente, la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal impone una frontera a la libertad de expresión, esto es, la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que difundan los partidos políticos constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, criticados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán impuestas sólo impuestas por las restricciones contenidas, por el artículo 41 constitucional y por el 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto y atendiendo a los principios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la litis versa sobre el contenido de propaganda política, en general, o propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

político-electoral, en especial difundida por los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, es preciso atender a diversos parámetros.

La autoridad instructora considera importante repetir, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen el único tipo legal en el cuál se abordan los casos analizando, de principio, el contenido del mensaje. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmite; no obstante **en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.**

Asimismo y justamente porque por definición, la autoridad electoral, es concebida por la Constitución de la República como la autoridad garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos-electorales, solo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria **a petición de parte**, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan en cualquier medio, sino que el IFE actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir” en el debate electoral o en el debate entre partidos, candidatos o militantes.** Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “casuística, contextual y contingente”².

Finalmente, y en relación al medio en donde ocurrió la difusión del video en comento, esta autoridad instructora considera importante reconocer que el Internet es un medio que influye en el ánimo público, en la formación de opinión y lo hace cada vez con mayor alcance y penetración conforme se expande, en México y el mundo, la llamada “sociedad de la información”. Sin embargo, es menester subrayar también, que su naturaleza y su régimen legal es muy distinto al de otros medios de comunicación masiva, tales como la prensa escrita o los canales

² Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

abiertos de radio y televisión, lo que provoca incluso, que el Código Electoral omita cualquier intención regulatoria.

Como apunta el profesor Lawrence Lessig, abogado y constitucionalista de la Universidad de Stanford, especializado en derecho informático, “Un diario o una televisora, son medios ubicados espacialmente en un país, una ciudad, un municipio, situados en una región geográfica, pero Internet es una red internacional cuya regulación ha de tener ese carácter o no será. Su naturaleza descentralizada propicia la colocación de materiales desde casi cualquier parte del mundo y el derecho se encuentra claramente rezagado pues sigue sin reconocer la especificidad y singularidad de la red”³. No es casual, entonces, que el IFE y la ley electoral mexicana, no contemplen definiciones ni instrumentos para regular lo que ocurre en la Internet, pues se trata de un debate mundial todavía no resuelto.

Todo lo cual no quiere decir que estemos ante un medio inaprensible o casi mágico, al margen de cualquier legalidad. Si la autoridad electoral encuentra material calumnioso o denigratorio contra alguno de los contendientes, partidos o militantes durante el proceso electoral, debe indagar al actor responsable, en su caso, con plena consciencia de las dificultades, no solo legales sino también prácticas de intervenir o modular su difusión a través de la Internet.

Una vez asentado lo anterior, esta autoridad se abocara a resolver el fondo del asunto, citando en primer término el caudal probatorio que obra en autos, para posteriormente determinar lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Que en los autos del expediente que por esta vía se resuelve, obran las siguientes constancias:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

A) Documental pública, consistente en original del instrumento notarial número treinta mil setecientos treinta y seis, pasado ante la fe del titular de la Notaría Pública número catorce del estado de Veracruz, y en el cual dicho escribano hizo constar la existencia de la propaganda impugnada, como se expresa a continuación:

³ Lessig, Lawrence. **Código, y otras leyes del ciberespacio**, Taurus, Madrid, (2001).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

“Que fue abierto el navegador de Internet de la computadora y se escribió la siguiente dirección electrónica en la barra de direcciones: www.youtube.com/user/marcomtz85’, desplegándose una página de un Canal personal del Portal de videos Youtube, cuyos datos del propietario son los siguientes:-----

‘...Nombre: Marco Antonio.- Edad: 24.- I’m a 21 year old guy from Veracruz, México Ciudad: Veracruz, Veracruz.- Ciudad natal: Veracruz, Veracruz.- País: México.- Sitio web: <http://www.ajveracruz.com/marcomtz85>.- Antigüedad: 31 de mayo de 2006.- Ultimo inicio de sesión: hace 18 horas.- Videos vistos: 2619.- suscriptores: 21.- Reproducciones de canal: 2319’-----

Y en cuyo diseño se hace referencia a la dirección de internet: accionjuvenil.com’.- Dentro del contenido de esta página se incluye una liga a la reproducción de un video editado de dos minutos con dos segundos de duración, de la versión original del tema ‘quiero que me quieras’ interpretado por Gael García. La letra de esta versión editada, así como los subtítulos desplegados y los montajes gráficos que se muestran en el video, describen hechos que se refieren a la persona del Ciudadano Gobernador del Estado, Licenciado Fidel Herrera Beltrán. La letra de la canción así como los subtítulos son descritos a continuación: ‘...SUBTITULADO.- ‘YO TE VI ROBANDO’.- EL ES FIDEL HERRERA.- SIEMPRE HACE LO QUE QUIERA.- EL TIENE BUENA SUERTE.- Y AMIGOS INFLUYENTES.- GANAR LA LOTERIA ES CAÑON.- DOS VECES ESTA CABRON.- SI OTRA SERIE COMPRA HOY.- SEGURIIIIITO SE LA GANA.- YA LO VI, YO LE VI, YO LO VI.- YO LO VI ROBANDO, OH OH.- SI, SI LO VI, EN SU MANSIÓN.- DINERO CONTANDO.- NO QUIERE DECIRNOS DE DONDE ESTA SALIENDO.- DIME QUE, DIME QUE, DIME QUE ES.- LO QUE ESTAS VENDIENDO.- DIME MONITO CILINDRERO.- CHAPARRITO YA DE TANTO ROBAR, PÁSANOS UNA LANITA, AUNQUE SEA PAL REFRESCO O DEL CAFECITO DEL QUE TE FUMAS MI REY.- EL LLEVA EN SU CARTERA.- LO QUE HAY PA’ CARRETERAS.- LA GENTE NO SE ENTERA.- POR SU ACTITUD CULERA.- PUES ESTOS GASTOS YA BLINDÓ.- POR 6 AÑOS LA PROHIBICIÓN.- PENSIONES, SUELDOS Y ATRACÓN...’-----

Por otra parte en la dirección electrónica www.youtube.com/user/marcomtz85, contiene un archivo con audio en el que se escucha lo siguiente.- ‘...SUBTITULADO.- ‘YO TE VI ROBANDO’.- EL ES FIDEL HERRERA.- SIEMPRE HACE LO QUE QUIERA.- EL TIENE BUENA SUERTE.- Y AMIGOS INFLUYENTES.- GANAR LA LOTERIA ES CAÑON.- DOS VECES ESTA CABRON.- SI OTRA SERIE COMPRA HOY.- SEGURIIIIITO SE LA GANA.- YA LO VI, YO LE VI, YO LO VI.- YO LO VI ROBANDO, OH OH.- SI, SI LO VI, EN SU MANSIÓN.- DINERO CONTANDO.- NO QUIERE DECIRNOS DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

DONDE ESTA SALIENDO.- DIME QUE, DIME QUE, DIME QUE ES.- LO QUE ESTAS VENDIENDO.- DIME MONITO CILINDRERO.- CHAPARRITO YA DE TANTO ROBAR, PÁSANOS UNA LANITA, AUNQUE SEA PAL REFRESCO O DEL CAFECITO DEL QUE TE FUMAS MI REY.- EL LLEVA EN SU CARTERA.- LO QUE HAY PA' CARRETERAS.- LA GENTE NO SE ENTERA.- POR SU ACTITUD CULERA.- PUES ESTOS GASTOS YA BLINDÓ.- POR 6 AÑOS LA PROHIBICIÓN.- PENSIONES, SUELDOS Y ATRACÓN...'-----

Del contenido de lo que aparece en el video como subtítulo y de lo que se escucha en audio del mismo, ambos consultados en la siguiente dirección electrónica: www.youtube.com/user/marcomtz85, agregando en forma impresa las páginas consultadas al apéndice del protocolo con la letra 'A' y el número de ésta acta y otro tanto con mi sello y firma acompañaré al primer testimonio que del presente expida y a los subsecuentes, les acompañaré copia fotostática del ejemplar que se agrega al apéndice.-----

El video original contiene la canción 'quiero que me quieras' interpretada por Gael García, ya que es un artista del dominio público y la duración es de dos minutos, cuarenta y tres segundos, y su contenido es el siguiente:-----

'...Quiero que me quieras.- Quiero que me adores.- Quiero que me sientas.- Me urge que me ames.- Yo mis botas ilustraré.- Y mi sombrero me pondré.- Tempranito llegaré.- Si me dices que me amas.- Yo te vi, yo te vi, yo te vi.- Yo te vi llorando, oh oh.- Si, si te vi si te vi si te vi.- Si te vi llorando.- Solo en este mundo.- Sin ti me estoy muriendo.- Dime que, dime que, dime que.- Tu estas sintiendo.- 'Hilo papalote, hilo.- Chaparrita, ya de tanto llorar.- ya estás bien hinchadita.- pero tu así me sigues gustando.- ya no?.- Vente conmigo'- 'Quiero que me quieras.- Quiero que me adores.- Quiero que me sientas.- Me urge que me ames.- Yo mis botas lustraré.- Y mi sombrero me pondré.- Tempranito llegaré.- Si me dices que me amas.- Yo te vi, yo te vi, yo te vi.- Yo te vi llorando, oh oh.- Si, si te vi si te vi si te vi.- Si te vi llorando.- Solo en este mundo.- Sin ti me estoy muriendo.- Dime que, dime que, dime que.- Tu estas sintiendo...'-----

La letra de la canción señalada anteriormente fue tomada de la dirección de internet identificada como: 'http://www.letrasymas.com/letra.php?p=gael-garcía-quiero-que-me-quieras', misma que se imprime y se agrega al apéndice del protocolo con la letra 'B' y el número de este instrumento y otro tanto con mi sello y firma acompañaré al primer testimonio que del presente expida y a los subsecuentes, les acompañaré copia fotostática del ejemplar que se agrega al apéndice.-----

Por su parte el video editado, contiene fragmentos del video original en cuanto a su imagen, ya que por cuanto hace a la letra ha sido sustituida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

por los extremos ya transcritos que aluden a la persona del ciudadano Fidel Herrera Beltrán, lo mismo que los subtítulos que casi son similares, ya que en los puntos en que no coinciden son mínimos.-

Por cuanto hace a la imagen que se aprecia en el video editado, su contenido de manera general es similar a la de la versión original, con la sobreposición de imágenes en diversas partes del video que a continuación se describen: Primero: el momento del acercamiento a un acordeón aparece el nombre de 'FIDEL' en lugar de la palabra Tatto de la versión original, Segundo: aparece una foto de Fidel con una mujer a un lado y con el efecto de que el globo ocular de este sale de su cavidad. Tercero: aparece la imagen de Fidel con una revista en la mano. Cuarto: la imagen de un fotomontaje de Fidel en una caricatura. Quinto: aparece la imagen de Elba Esther Gordillo guiñando el ojo derecho. Sexto: Aparece la imagen de Miguel Alemán Velasco. Séptimo: aparecen imágenes consecutivas relativas a los boletos de la lotería, a la celebración del sorteo de esta y a la supuesta entrega del premio. Octavo: Aparece una imagen de una mujer aparentemente desnuda abrazando a un hombre igualmente aparentemente desnudo con la cara sobrepuesta de Fidel Herrera Beltrán cubriéndose con un cartel con la leyenda 'Premio Gordo por segunda Vez Fidel Herrera'. Noveno: imagen de billetes en el aire. Décimo: Aparece una imagen de personajes en caricatura. Onceavo: Aparece una caricatura que asemeja una bolsa con dinero y en su parte superior la imagen de la cara de Fidel Herrera Beltrán y detrás de esta una caricatura emulando a una rata. Doceavo: La imagen de una mansión. Treceavo: La imagen de Fidel Herrera Beltrán rodeado de billetes esparcidos en el aire. Catorceavo: La imagen de un artefacto en movimiento. Quinceavo: La imagen de Fidel Herrera Beltrán, sosteniendo en la mano izquierda el escudo del Estado de Veracruz con un signo de pesos al centro. Dieciseisavo: aparece la caricatura de de un mono con un tambor. Diecisieteavo: Aparece la caricatura de dos monos bebés. Dieciochoavo: la imagen de una botella de plástico con la etiqueta de la imagen de Fidel Herrera Beltrán con sombrero. Diecinueveavo: la imagen de un mono. Veinteavo: La imagen de una cartera con billetes de diversa denominación a la vista. Veintiunavo: La imagen de un barco. Veintidosavo: La imagen de una carretera con arbustos en ambos lados. Veintitresavo: La imagen de una carretera cayendo en uno de sus costados. Veinticuatroavo: La imagen de unos pescadores sosteniendo una red con algunos pescados. Veinticincoavo: La imagen de Fidel Herrera Beltrán rodeado de personalidades. Veintiseisavo: La imagen de una persona adormilada. Veintisieteavo: La imagen de Fidel Herrera Beltrán sosteniendo un arma apuntando hacia arriba. Veintiochoavo: La imagen de un trozo de papel con una leyenda escrita sobre este que dice 'Ley NO SE DIRA EN QUE GASTAN LOS RECURSOS DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

ESTADO'. Veintinueveavo: La imagen de una alcancía en forma de cerdo y una moneda en el aire sobre la ranura. Treintavo: La imagen de un candado abierto. Treintaiunavo: La imagen del cerdo y el candado cerrado. Treintaidosavo: La imagen de una mujer vestida sensualmente sosteniéndose en un tubo. Asimismo se señala que al referirse el video al nombre de 'FIDEL', se aprecia por la imagen que se trata del Licenciado FIDEL HERRERA BELTRÁN.-----

No habiendo más que agregar, siendo las veintitrés horas, del día en que se actúa, doy por terminada esta diligencia en el recinto de la Notaría Pública a mi cargo, procediendo asentar esta acta."

La prueba antes señalada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 35, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, **el alcance probatorio de** la documental pública señalada **se constriñe a** acreditar la secuencia o serie de pasos seguidos por el Notario Público en cuestión, para acceder al portal de Internet www.youtube.com/user/marcomtz85, página en la cual dicho fedatario acreditó la existencia del video impugnado por el Director General Jurídico de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz. Sin embargo, del contenido de ese instrumento, no se advierte elementos tendentes a demostrar la autoría de ese videoclip, ni tampoco un sujeto cierto a quien pudiera atribuírsele su difusión.

Asimismo, en esta documental pública se acompañó una impresión de la página de Internet <http://www.ajveracruz.com>, lo que demuestra también que el Notario Público tuvo acceso a la misma, lo cual resulta evidente pues sólo de esa forma pudo haberla imprimido para hacerla constar como un anexo a esa documental pública.

B) Pruebas técnicas, consistentes en tres discos compactos, identificados como "Video Editado", "Video Original" y "Original", cada uno de ellos conteniendo un archivo de video, y cuyo detalle específico se expresa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

Disco	Nombre del archivo	Descripción
"Original"	YO TE VI [Extensión m4v]	Contiene el video que el Notario Público número catorce del estado de Veracruz describe en la fe de hechos ya mencionada, correspondiente a la canción "Quiero que me quieras" interpretada por Gael García Bernal
"Video Original"	YO TE VI [Extensión AVI]	Al reproducirlo, se aprecia el mismo videoclip contenido en el disco compacto identificado como "Original"
"Video Editado"	Marcomtz85's Channel [Extensión AVI]	El archivo en cuestión corresponde al video que el Notario Público en comento, apreció en la página web www.youtube.com/user/marcomtz85 , y que constituye el motivo de denuncia en el presente procedimiento

En ese contexto, las probanzas antes mencionadas deben calificarse como pruebas técnicas, las cuales constituyen un indicio respecto a lo que en ellas se precisa, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".

De los medios de prueba antes mencionados, esta autoridad advierte que los videoclips en ellos contenidos, carecen de elementos suficientes para demostrar la autoría de los mismos, así como el sujeto a quien pudiera atribuírsele su difusión.

Lo anterior, porque en tales videoclips no aparece alguna leyenda, emblema, mención o cualquier otro dato que permita identificar quién es su autor, ni mucho menos si los sujetos denunciados (o cualquier otro de los previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), estuvieron involucrados en su elaboración o difusión.

C) Prueba técnica, consistente en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE>, y en la cual el denunciante alude se encuentra también el video objeto de inconformidad.

Al respecto, debe señalarse que en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, esta autoridad electoral federal practicó una diligencia con objeto de constatar las aseveraciones vertidas por el denunciante,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

actuación administrativa en la cual se asentó lo siguiente, por cuanto a esta dirección electrónica:

“...Finalmente el suscrito ingresó a la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE> y tras presionar la tecla ‘Enter’ se desplegó una nueva página en la cual se indica lo siguiente: ‘El video que ha solicitado no está disponible’.”

En ese sentido, esta autoridad considera que la prueba aludida no resulta útil para acreditar lo afirmado por el denunciante en su escrito inicial, en razón de que la autoridad sustanciadora, no pudo localizar el video invocado por el Director General Jurídico de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz, dada la imposibilidad mencionada con antelación.

D) Documental privada, consistente en copia simple del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, y que motivó la integración del expediente SCG/PE/PAN/CG/038/2009 y su acumulado SCG/PE/ATV/CG/039/2009, misma que fue aportada al procedimiento con el carácter de superveniente.

Al efecto, el denunciante refirió que a fojas ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve del curso en cuestión, se contenían las siguientes imágenes:



En ese sentido, la prueba en cuestión, al haber sido aportada en copia simple, constituye una documental privada, misma que constituye un indicio respecto a la existencia de las botellas antes señaladas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 3 del código federal electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

Sin embargo, esta autoridad considera pertinente señalar que la probanza en cuestión es irrelevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en razón de que la misma a hechos ajenos a la litis del presente procedimiento, por lo que su incorporación al mismo implicaría la violación de las garantías de debido proceso previstas en la propia Ley Fundamental.

E) Documental privada consistente en copia simple del escrito de fecha veintinueve de febrero de dos mil nueve, a través del cual el Director General Jurídico de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz, hizo del conocimiento de la Representación Social Veracruzana, la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito, en agravio del titular del Poder Ejecutivo en esa entidad federativa, por la difusión del video materia de inconformidad. Acompañándose también copia simple de la actuación ministerial de fecha treinta del mismo mes y año, en la cual se ratificó la denuncia penal de cuenta.

En ese sentido, la prueba en cuestión, al haber sido aportada en copia simple, constituye una documental privada, misma que constituye un indicio respecto a la interposición de una denuncia penal por la difusión del video materia del presente procedimiento, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 3 del código federal electoral.

Sin embargo, debe señalarse que esta prueba, consistente en la copia simple de un documento, por sí sola adolece de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a la facilidad con la que tales reproducciones fotostáticas pueden confeccionarse, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

*“Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

F) Pruebas técnicas, consistentes en las páginas electrónicas <http://hazmeelchingadofavor.com/index.php/2009/05/13/yo-te-vi-robando>, <http://eleconomista.com.mx/notas-online/politica/2009/05/12/fidel-yo-te-vi-yo-te-vi-robando>, <http://www.anfetaminico.net/2009/05/11/fidel-herrera/yo-te-vi-robando> y <http://www.panver.org.mx/cdepan/default.html>, mismas que fueron ofrecidas por la parte denunciante en la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento.

Al respecto, debe decirse que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el presente procedimiento, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto al ofrecimiento y admisión de estas probanzas, en los términos que se alude a continuación:

“...RESPECTO A LOS VIDEOS OFRECIDOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS <http://hazmeelchingadofavor.com/index.php/2009/05/13/yo-te-vi-robando>, ASÍ <http://eleconomista.com.mx/notas-online/politica/2009/05/12/fidel-yo-te-vi-yo-te-vi-robando>, <http://www.anfetaminico.net/2009/05/11/fidel-herrera/yo-te-vi-robando> Y <http://www.panver.org.mx/cdepan/default.html>, SE PROVEE LO SIGUIENTE: DÍGASE AL DENUNCIANTE QUE NO HA LUGAR A TENER POR ADMITIDO EL VIDEO A QUE SE REFIERE EN LA URL <http://www.panver.org.mx/cdepan/default.html>, EN RAZÓN DE QUE EL MISMO NO GUARDA RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN EL PRESENTE ASUNTO. POR CUANTO A LOS QUE ESTÁN ALOJADOS EN LAS DIRECCIONES <http://hazmeelchingadofavor.com/index.php/2009/05/13/yo-te-vi-robando>, <http://eleconomista.com.mx/notas-online/politica/2009/05/12/fidel-yo-te-vi-yo-te-vi-robando>, <http://www.anfetaminico.net/2009/05/11/fidel-herrera/yo-te-vi-robando>, DÍGASE AL COMPARECIENTE QUE POR CUANTO AL PRIMERO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

ELLOS, NO HA LUGAR A TENERLO POR ADMITIDO, EN RAZÓN DE QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PROPORCIONADA EN LOS TÉRMINOS POR ÉL MANIFESTADO, NO DESPLIEGA VIDEO ALGUNO; RESPECTO AL SEGUNDO, HA LUGAR A TENERLO POR ADMITIDO, EN RAZÓN DE QUE LA LIGA EN COMENTO ES FUNCIONAL Y LO QUE EN ELLA SE OBSERVA GUARDA RELACIÓN CON LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA, Y POR CUANTO AL TERCERO DE LOS CITADOS, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A TENERLO POR ADMITIDO, EN RAZÓN DE QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PROPORCIONADA EN LOS TÉRMINOS POR ÉL REFERIDOS, NO DESPLIEGA VIDEO ALGUNO.”

Como se advierte, una de las páginas aludidas no fue admitida a trámite por esta autoridad, en razón de que la misma desplegaba un video distinto a aquél que motivó la integración del presente expediente, razón por la cual, por tratarse de un hecho ajeno a la litis planteada, dicha probanza no podía incorporarse a este procedimiento, pues de haberlo hecho, ello hubiera implicado violentar las garantías individuales de los sujetos denunciados (en específico, las relacionadas con las formalidades esenciales del procedimiento).

Por otra parte, dos de las direcciones electrónicas aludidas por quien compareció por la parte denunciante en la audiencia en comento, resultaron erróneas, o bien, no aptas para desplegar contenido alguno, razón por la cual, las mismas tampoco fueron admitidas a trámite.

Finalmente, por cuanto a la dirección electrónica <http://eleconomista.com.mx/notas-online/politica/2009/05/12/fidel-yo-te-vi-yo-te-vi-robando>, si bien es cierto la misma resultó funcional, tampoco resulta útil para acreditar los extremos de las pretensiones de la parte denunciante, en razón de que el motivo de inconformidad planteado por el Director General Jurídico de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz (en representación del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa), fue la difusión del video objeto de inconformidad, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE> y <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, las cuales, como se advierte a simple vista, son distintas a la que se alude en primer lugar en el presente párrafo.

En ese sentido, la dirección electrónica <http://eleconomista.com.mx/notas-online/politica/2009/05/12/fidel-yo-te-vi-yo-te-vi-robando> tampoco resulta útil para la parte denunciante, en razón de que la misma se refiere a hechos ajenos a la litis del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento, a fojas veintinueve del acta respectiva (en su anverso y reverso), el apoderado legal del Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, asentó de manera autógrafa lo siguiente:

“El que suscribe C. Lic. Alan [sic] George Garcia [sic] de los Santos en caracter [sic] de representante legal del C. Gobernador del estado de Veracruz firmo bajo protesta lo señalado a foja 8 del presente asunto toda vez que este órgano [sic] electoral al transcribir mis alegatos verbales relativos a las direcciones electronicas [sic] <http://hazmeelchingadofavor.com/index.php/2009/05/13/yo-te-vi-yo-te-vi-robando/> - [sic] <http://w.w.w.anfetaminico.net/2009/05/11/fidel-herrera-yo-te-vi-robando> .- [sic] que de manera dolosa modifíco [sic] lo debidamente precisado por mi persona, siendo lo correcto las paginas [sic] señaladas de puño y letra por este medio, lo anterior toda vez que este organo [sic] electoral, se nego [sic] bajo este argumento a certificar las paginas [sic] de referencia con los cuales [sic] se comprueba fehacientemente mi dicho y respecto a lo señalado en fojas 25 y 26 me permito manifestar que la autoridad acuerdo [sic] de manera continua [sic] atraz [sic] ilegal, dolosa infringiendo el principio de legalidad imparcialidad [sic] en virtud de los actos que repuso, cuando ya se había cerrado la instrucción a petición del partido accion [sic] nacional y la organización ‘accion [sic] juvenil’ Lo [sic] que hago constar [Rúbrica ilegible]”

Al respecto, debe recordarse que los actos desplegados por cualquier autoridad, se encuentran amparados por el principio de legitimidad, el cual se traduce en el aspecto de que los mismos son plenamente válidos, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, porque las determinaciones adoptadas por los entes públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen que generar certeza entre los sujetos destinatarios de la norma, ya que de admitirse lo contrario, ello implicaría que cualquier persona, de manera unilateral, podría modificar las consecuencias jurídicas generadas por los actos de la autoridad, pudiéndose llegar al absurdo de que ello pudiera ser incluso en detrimento del bienestar colectivo.

En ese orden de ideas, y al amparo del citado principio de legitimidad, debe señalarse que el actuar de la autoridad sustanciadora, al momento de conducir y proveer lo conducente en la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento, se estima como plenamente válido, en razón de que la manifestación vertida por el apoderado legal del mandatario estatal veracruzano,

carece de medios de prueba suficientes para demostrar la circunstancia que esgrime.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

A) Documental pública, consistente en original del instrumento notarial número cuarenta mil noventa y tres, de fecha doce de mayo del año en curso, pasado ante la fe del Notario Público número dieciocho de esta ciudad capital, en el cual dicho escribano hizo constar lo siguiente:

*“EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a doce de mayo de dos mil nueve, yo, PATRICIO GARZA BANDALA Notario Número Dieciocho del Distrito Federal, actuando como asociado de la licenciada ANA PATRICIA BANDALA TOLENTINO, Notaría Número Ciento Noventa y Cinco del mismo Distrito Federal, Notaría Ciento Noventa y Cinco del mismo Distrito, plenamente identificado en este acto, hago constar que cuando fueron las diez horas con treinta minutos del día señalado, a solicitud del señor licenciado **CARLOS ALBERTO LEZAMA FERNÁNDEZ DEL CAMPO**, en representación del **‘PARTIDO ACCIÓN NACIONAL’**, en las oficinas de la Notaría a mi cargo, ubicadas en Avenida Nuevo León número treinta y ocho, colonia Hipódromo Condesa, ingrese desde una computadora personal que tengo conectada a la red de Internet de mi oficina a la página <http://www.youtube.com/?gl=ES&hl=es>, una vez que se desplegó la página de inicio, introduje en el recuadro de búsqueda las palabras ‘fidel herrera’, con lo cual el sistema desplegó debajo de éste una serie de opciones alusivas a este tema. De dicha página realicé una impresión que agrego al Apéndice de esta acta marcada con el número **‘UNO’**.-----*

*Después de activar el botón ‘Buscar’ el sistema desplegó una primera página con un listado donde aparecen veintiocho enlaces relativos a igual número de videos alusivos a este tema. De dicha página realice una impresión que agrego al Apéndice de esta acta marcada con el número **‘DOS’**.-----*

*Acto seguido me dirigí a la página dos del listado en la cual aparecen veintiséis enlaces, de los cuales el ubicado en duodécimo lugar refiere a un video titulado ‘El Corrido de Fidel Herrera’. De dicha página realicé una impresión que agrego Apéndice de esta acta marcada con el número **‘TRES’**.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

*Después de activar el botón 'Buscar' el sistema reprodujo un video musicalizado que observé en su totalidad, durante la reproducción del video realicé una impresión que agrego al citado Apéndice marcada con el número **'CUATRO'**.-----*

*Acto seguido descargué el video de referencia en el disco duro de la computadora para después grabarlo en dos discos compactos con el nombre de 'El Corrido de Fidel Herrera.mpg'. Uno de los discos compactos lo agrego al citado Apéndice marcada con el número **'CINCO'**, y el restante lo agregaré al primer testimonio que de la presente expida.-----*

A solicitud del compareciente hago constar que en ninguna parte de los listados antes referidos ni durante la reproducción del video aparece referencia alguna al Partido Acción Nacional.-----

*Posteriormente me dirigí a la página <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, una vez que el sistema desplegó la página de inicio realice una impresión de ella, misma que agrego al citado Apéndice marcado con el número **'SEIS'**.-----*

*Uno de los recuadros que aparecen en dicha página lleva por título 'Videos (25)' dentro de él existen nueve enlaces y la opción 'ver todo', misma que active. Acto seguido, el sistema desplegó un listado, de dos páginas con veinticinco enlaces a igual número de videos, del cual realicé una impresión que agrego al citado Apéndice marcado con el número **'SIETE'**.-----*

A solicitud del compareciente hago constar que ninguno de los veinticinco videos a que hecho referencia refieren al tema 'Fidel Herrera'.-----

Yo, el Notario, certifico que la información contenida tanto en las impresiones como en los discos compactos a que he hecho referencia concuerda fielmente con la información que el sistema desplegó en el monitor de la computadora durante el desarrollo de los hechos reseñados.-----

Con lo anterior, termino la diligencia."

La prueba antes señalada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 35, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

En ese sentido, la documental pública señalada acredita la secuencia o serie de pasos seguidos por el Notario Público en cuestión, para localizar el video objeto de inconformidad, en el portal <http://www.youtube.com>. Asimismo, en dicho instrumento se advierte que dicho videoclip fue localizado en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=1GmW7f7fmOg>, que es distinta a aquellas que fueron citadas por el funcionario veracruzano denunciante.

Asimismo, en la última de las direcciones electrónicas mencionadas (de la cual una impresión obra como anexo cuatro de la escritura pública en comento), no se advierten elementos que demuestren la autoría de ese videoclip, ni tampoco un sujeto cierto a quien pudiera atribuírsele su difusión.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD

A) Acta circunstanciada de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, instrumentada por la autoridad sustanciadora, con objeto de constatar la existencia del video argüido por el funcionario denunciante, en las direcciones electrónicas aludidas en su escrito inicial, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, EN EL NUMERAL SEGUNDO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de mayo de dos mil nueve, siendo las dieciocho horas con treinta minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, a fin de verificar si en Internet aparecía algún dato relacionado con los hechos denunciados a los que se hace referencia en el escrito de queja y una vez que se ingresó a ese

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

*portal se apreció una pantalla identificada como 'El Canal de DonM'; sitio que se imprimió en un total de cinco fojas y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**.-----*

*Posteriormente se dio click en la cabecera superior izquierda identificada como 'Videos' y apareció una nueva página en la cual se desplegaron treinta y tres videos, cuyas características se mandaron a imprimir en cuatro fojas, mismas que se agregan a la presente actuación como **anexo número 2**.-----*

*Acto seguido el suscrito regresó de nueva cuenta a la página electrónica aludida en el anexo número 1, y seleccionó el hipervínculo <http://www.ajveracruz.com> con lo que se desplegó una nueva página en la cual se contenía la siguiente leyenda 'Notice: This domain name expired on 05/03/09 and is pending renewal or deletion'. Pantallas que se imprimieron y que corresponden a los **anexos números 3 y 4** de la presente acta.-----*

*Finalmente el suscrito ingresó a la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE> y tras presionar la tecla 'Enter' se desplegó una nueva página en la cual se indica lo siguiente: 'El video que ha solicitado no está disponible'. Lo que se procedió a imprimir y consta como **anexo número 5** de la presente diligencia.-----*

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas sin que en ellas se hubiese encontrado algún dato que guarde relación directa con el asunto que denuncia el representante legal del Gobernador del estado de Veracruz, concluye la presente diligencia, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de quince fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.'

La actuación antes señalada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 35, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, la diligencia de cuenta crea en esta autoridad, ánimo de convicción para afirmar que al ocho de mayo de dos mil nueve, el video objeto de inconformidad no se encontraba ya disponible en ninguna de las direcciones electrónicas a que aludió el denunciante en su escrito inicial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009

B) Informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Servicios de Informática de este Instituto, mismo que consta en el oficio UNICOM/1696/2009, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, el cual, de manera medular, refiere lo siguiente:

- Que para acceder a algunas de las funcionalidades del portal <http://www.youtube.com>, incluyendo el subir videos, se debe crear una cuenta de usuario en dicho servicio.
- Que los requerimientos específicos para la apertura de las cuentas en cuestión, eran desconocidos para esa Unidad Técnica, en razón de que están determinados por las políticas internas de la empresa You Tube LLC.
- Que en virtud de que la administración del sitio web <http://www.youtube.com>, así como todos los registros derivados de operaciones de altas, bajas y cambios en las cuentas de los usuarios, dependen exclusivamente de la empresa You Tube LLC, por lo que esa Unidad Técnica no puede afirmar quién es el autor o propietario de las cuentas <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE> y <http://www.youtube.com/user//marcomtz85>.
- Que el servicio “You Tube” está disponible a través de cualquier computadora conectada a la Internet.

La actuación antes señalada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 35, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, del informe antes aludido se advierte que no se cuenta con elementos suficientes para afirmar quién es el autor o propietario de las cuentas correspondientes a las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE> y <http://www.youtube.com/user//marcomtz85>, en razón de que la administración del sitio web <http://www.youtube.com>, así como todos los registros derivados de operaciones de altas, bajas y cambios en las cuentas de los usuarios, dependen exclusivamente de la empresa You Tube LLC.

C) Informe rendido por Network Information Center Mexico, S.C. (en lo sucesivo, NIC México), de fecha trece de mayo de dos mil nueve, y recibido vía correo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

electrónico en esta institución ese mismo día, en punto de las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos, en virtud de haber sido remitido por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Nuevo León.

En dicho documento, el representante legal de NIC México afirmó que tal persona moral se encarga únicamente de la administración del dominio territorial .MX, incluyendo las terminaciones .com.mx, .net.mx, .org.mx, .gob.mx, y .edu.mx, pero que no administra nombres de dominio genéricos, como los son aquéllos con terminación .com.

En tal virtud, NIC México afirmó que le resultaba imposible señalar el nombre de la persona física o moral, que fuera el creador, titular y/o administrador del dominio correspondiente a la página electrónica <http://www.ajveracruz.com>.

En ese sentido, la prueba en cuestión constituye una documental privada, que constituye un indicio respecto a los hechos en ella consignados, relativos a que NIC México se encontraba imposibilitado para informar quién era el responsable de la dirección electrónica <http://www.ajveracruz.com>. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 3 del código federal electoral.

SÉPTIMO.- Que una vez descrito y el caudal probatorio que obra en el presente expediente, mismo que es valorado en términos de lo establecido por los artículos 358, párrafo 1 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 42 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad considera que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, en razón de lo siguiente:

Como se aseveró ya con antelación en el presente fallo, el Director General Jurídico de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz, en representación del Gobernador de esa entidad federativa, interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional y la organización "Acción Juvenil", por la presunta realización de actos contraventores de la normativa comicial federal, por la difusión de un video denominado "Fidel: Yo te vi robando" en el cual se calumnia, denosta e injuria al Mtro. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del estado de Veracruz, y cuyo contenido es el siguiente:

"...El es Fidel Herrera, siempre hace lo que quiera,[...] El tiene buena suerte, y amigos influyentes, [...] Ganar la lotería es cañón,[...] Dos veces si ya esta cabrón, [...] Si otra serie compra hoy, [...] Seguriiiiito se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

la gana,[...] Ya lo vi, yo lo vi, yo lo vi. robando, oh, oh, [...] Si, si lo vi, en su mansión, dinero contando, [...] No quiere decirnos de donde está saliendo, [...] Dime que, dime que, dime que es, [...] Lo que estás vendiendo, [...] dime monito cilíndrelo (sic), [...] Chaparrito, ya de tanto robar pásanos una lanita, [...] Aunque sea pal (sic) refresco, [...] O el cafecito del que te fumas mi rey, [...] El lleva en su cartera, [...] Lo que hay pa (sic) carreteras, [...] La gente no se entera, [...] Por su actitud culera, [...] Pues estos gastos ya blindó, [...] Por seis años la prohibición, [...] Pensiones, sueldos y atracón...”

Si bien es cierto en autos obran elementos acreditando la existencia del video impugnado (aspecto que, incluso, motivó la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto), se carece de probanza alguna que demuestre la vinculación del material impugnado, con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pueden ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

En efecto, del análisis realizado a la fe de hechos aportada por el denunciante, se advierte que el Notario Público que tiró la escritura en cuestión, siguió una serie de pasos a través de los cuales tuvo acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, en la cual, al día en que se emitió tal documental pública, se encontraba disponible el video de marras. Empero, del análisis realizado al sitio en cuestión, no se advierte elemento alguno que demuestre, con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz, son los autores y responsables de la difusión del mismo.

En la imagen del portal en comentario (misma que obra como anexo en la referida escritura pública), se aprecia en la parte superior izquierda, un logotipo y una leyenda que dicen “accionjuvenil.com”; en la parte superior derecha, se aprecia la frase “misión 2009”; y en la parte media izquierda de la pantalla, se advierten los siguientes datos: “...Nombre: Marco Antonio.- Edad: 24.- I’m a 21 year old guy from Veracruz, México Ciudad: Veracruz, Veracruz.- Ciudad natal: Veracruz, Veracruz.- País: México.- Sitio web: <http://www.ajveracruz.com/>.- marcomtz85.- Antigüedad: 31 de mayo de 2006.- Ultimo inicio de sesión: hace 18 horas.- Videos vistos: 2619.- suscriptores: 21.- Reproducciones de canal: 2319”.

No obstante lo anterior, ninguno de los elementos anteriores permiten afirmar de manera categórica, que el responsable de la cuenta “marcomtz85” del sitio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

conocido coloquialmente como “You Tube”, es el Partido Acción Nacional, la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz (y que el promovente identificó como “organización Acción Juvenil”), o bien, alguno de los sujetos responsables previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, debe señalarse que la página web citada, refiere únicamente el nombre de una persona (Marco Antonio), pero sin hacer mención de sus apellidos. Asimismo, señala que ese sujeto habita en la ciudad de Veracruz, Ver. (sin que se precise en concreto la dirección, o bien, cualquier otro dato que permita vincularlo con quienes fungen como partes denunciadas en el presente asunto).

En ese sentido, ninguno de los elementos en cuestión permiten a esta autoridad afirmar que el Partido Acción Nacional, o bien, la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el estado de Veracruz, son los responsables de la cuenta “marcomtz85” del portal conocido públicamente como “You Tube”, así como de la página web <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>.

Lo anterior se robustece con el contenido del informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Servicios de Informática de este Instituto, quien en atención al pedimento formulado por esta autoridad, expresó que no se cuenta con elementos suficientes para afirmar quién es el autor o propietario de las cuentas correspondientes a las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE> y <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, en razón de que la administración del sitio web <http://www.youtube.com>, así como todos los registros derivados de operaciones de altas, bajas y cambios en las cuentas de los usuarios, dependen exclusivamente de la empresa You Tube LLC.

Por otra parte, tampoco es factible pretender responsabilizar a los sujetos denunciados por la difusión del video objeto de inconformidad, en razón de que, no obstante que se realizaron las diligencias necesarias para tratar de obtener datos relacionados con el titular o administrador del nombre de dominio <http://www.ajveracruz.com>, ello resultó imposible.

En efecto, con el propósito de allegarse de mayores elementos, la autoridad instructora ordenó requerir a NIC México, organización encargada de la administración del nombre de dominio territorial .MX, informara el nombre de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

persona física o moral, que fuera el creador, titular y/o administrador del dominio correspondiente a la página electrónica <http://www.ajveracruz.com>.

Sin embargo, dicha persona moral afirmó que se encarga únicamente de la administración del dominio territorial .MX, incluyendo las terminaciones .com.mx, .net.mx, .org.mx, .gob.mx, y .edu.mx, pero que no administra nombres de dominio genéricos, como los son aquéllos con terminación .com, por lo cual le resultaba imposible proporcionar la información solicitada.

El indicio generado con esta documental privada, concatenado con el informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Servicios de Informática de este Instituto, el acta circunstanciada de fecha ocho de mayo de dos mil nueve (en la cual se hizo constar que el video impugnado ya no estaba disponible en las direcciones electrónicas aludidas por el quejoso) y la fe de hechos aportada por el denunciante, permiten afirmar que se carece de elemento cierto para imputar al Partido Acción Nacional y la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el estado de Veracruz, la autoría y difusión del videoclip materia de inconformidad.

Adicionalmente, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el sitio de Internet <http://www.youtube.com>, es una web que permite a los usuarios compartir vídeos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos. Por el contrario, en la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video.

En la misma línea argumentativa, el juzgador comicial federal ha sostenido que en la operación y contenido del citado portal de Internet, no es fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos, señalando también que al no requerirse la aportación de datos personales del usuario para tener acceso al multicitado sitio web, resultaría irracional rastrear la información de referencia.

Argumentos que se encuentran contenidos en la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-165/2008, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009

Ahora bien, por cuanto al alegato esgrimido por el denunciante, en el sentido de que la autoría del video impugnado, puede atribuírsele al Partido Acción Nacional, en razón de que en dicho videoclip se aprecian imágenes contenidas en la denuncia formulada por ese instituto político, en contra del Mtro. Fidel Herrera Beltrán (Gobernador Constitucional del estado de Veracruz), el mismo tampoco es jurídicamente atendible.

Lo anterior, en razón de que, como ya se expresó, ninguna de las pruebas que obran en autos, generan convicción plena para poder atribuir al Partido Acción Nacional la autoría y difusión del video impugnado.

Por otra parte, aun cuando acierta el denunciante al afirmar que las imágenes aludidas en el apartado D) del capítulo "*Pruebas aportadas por la parte denunciante*", del considerando sexto de esta resolución, son visibles en el video impugnado, ello tampoco es suficiente para tener por demostrado que los sujetos denunciados deben ser responsabilizados por la difusión del video impugnado.

Lo anterior, porque la inclusión de tales imágenes de ninguna forma vincula o acredita que el Partido Acción Nacional o la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el estado de Veracruz, es el autor del videoclip objeto de inconformidad, ni mucho menos demuestra la responsabilidad por la difusión del mismo.

En ese sentido, al no haberse reunido los presupuestos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para tener por demostrada la responsabilidad o participación del Partido Acción Nacional, la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el estado de Veracruz, o bien, de alguno de los sujetos previstos en el referido ordenamiento legal, el presente procedimiento, en consideración de este ente público autónomo, deberá declararse **infundado**.

Finalmente, esta autoridad considera pertinente puntualizar que aun cuando la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal faculta al Instituto Federal Electoral para conocer y sancionar a cualquiera de los sujetos previstos en el código de la materia, por la difusión de propaganda que rebase las limitantes establecidas por el artículo 6º de nuestra Carta Magna (relativas al respeto a la moral, los derechos de terceros, la provocación de algún delito o la perturbación del orden público), ello no implica que esta autoridad pueda asumir el papel de censor de los actores que intervienen en el desarrollo de la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

Lo anterior, porque debe tomarse en cuenta que las limitantes antes enunciadas, en materia electoral, se encuentran complementadas con el contenido de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Ley Fundamental, en el que se establece la prohibición expresa de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, conviene tener presente el significado de la palabra **denigrar**, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (página 679, Tomo I, vigésima primera edición) proviene del latín “*denigrare*” y significa poner negro, manchar, deslustrar, **ofender la opinión o fama de una persona**, injuriar, agraviar, ultrajar.

El vocablo **denigrar** se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

En el mismo contexto, la palabra **injuriar**, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín “*injuriare*” y significa agraviar, ultrajar con obras o palabras, o bien, dañar o menoscabar.

De igual forma, **injuriar** significa acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

En este sentido, las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Por su parte, el significado de la palabra **calumniar**, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (proviene del latín “*calumniari*” y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo anterior se desprende que, el vocablo **calumniar** se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsa ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009

Así, se puede concluir válidamente que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los hechos descritos, mostrados o señalados en la propaganda que difunden los partidos políticos, son ciertos y basados en hechos reales o demostrables, carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

La génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consistente en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión.

En este sentido, cabe resaltar que el **bien jurídico tutelado** por las normas constitucionales antes transcritas, es la defensa o **respeto a la integridad de la imagen de las entidades políticas** frente a sus similares y en general ante la ciudadanía.

Al respecto, conviene puntualizar que una afirmación deviene desproporcionada cuando es contraria a la verdad o se utiliza un calificativo contrario a la realidad.

Debe decirse, que lo anterior guarda consistencia con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-009/2004; SUP-RAP-26/2006, y SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, en los que en la resolución de fondo se hicieron constar argumentos relacionados con la desproporción de algunos mensajes que contenían aseveraciones contrarias a la verdad o incluían el uso de adjetivos contrarios a la realidad.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera pertinente señalar que, como garante del normal desarrollo de la contienda electoral federal, estará atenta ante la realización de cualquier conducta que rebase los límites aludidos en los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna, que pudiera afectar el normal desarrollo de los comicios constitucionales, pero respetando ante todo el ejercicio pleno de las garantías individuales conferidas a los gobernados.

OCTAVO.- Que respecto a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el expediente en que se actúa, y toda vez que el presente procedimiento especial sancionador fue declarado infundado, es preciso señalar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

Como se afirmó ya en el presente fallo, el Director General Jurídico de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz, en representación del gobernador de esa entidad federativa, ocurrió en la presente vía y forma por la difusión, en Internet, de propaganda presuntamente conculcatoria de lo dispuesto en el Apartado C, base III del artículo 41 constitucional en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal.

Toda vez que en el escrito inicial el funcionario veracruzano promovente imputó la autoría y difusión del video impugnado al Partido Acción Nacional y la Organización "Acción Juvenil" en el estado de Veracruz, la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretaría del Consejo General de este Instituto, solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafo 4 del Código de la materia, adoptara las medidas cautelares que a su juicio resultaran suficientes para hacer cesar los hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, circunstancia que fue cumplimentada en su oportunidad a través del acuerdo de fecha doce de mayo del actual, en el que se ordenó a You Tube LLC y/o su representante legal en México, lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena a You Tube LLC y/o a través de su agencia de representación en México, y/o su sucursal en México, retirar el video en cuestión identificado con el URL <http://www.youtube.com/watch?v=SOOWg9az7sQ>, mismo que se encuentra en el canal <http://www.youtube.com/pickbridge>.

SEGUNDO.- Se ordena el retiro del video materia de la presente medida cautelar, de cualquier otra dirección o canal alojado dentro del portal You Tube, incluso cuando contenga una duración distinta y/o presente contenidos similares o iguales a los del video materia del presente asunto."

En ese orden de ideas, el que la autoridad sustanciadora solicitará a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares en el presente asunto, aconteció en cumplimiento a las atribuciones que a ambas instancias les confieren los artículos 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 13, párrafos 1; 3; 6, inciso b); 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009

Debe decirse que las medidas cautelares constituyen una medida procesal decretada por una autoridad competente, de manera previa a la resolución de un proceso (o procedimiento, como en el caso a estudio), cuya finalidad es evitar que un acto, tildado de ilegal, produzca daños irreparables.

Una vez que la autoridad del conocimiento emite la resolución de fondo en el proceso (o procedimiento), las medidas cautelares decretadas dejan de surtir sus efectos, dado que el fallo que dirime la controversia planteada, pone fin a la misma.

En el caso a estudio, toda vez que se determinaron medidas cautelares tendentes a evitar se generaran daños irreparables por la difusión del video impugnado, y dado que al agotarse la secuela procesal correspondiente no fue posible encontrar elementos suficientes para atribuir la autoría y difusión de ese material a los sujetos denunciados, lo procedente en el presente asunto es decretar que las medidas cautelaras adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil nueve, deben cesar sus efectos.

Circunstancia que deberá comunicarse a las partes y a la empresa You Tube LLC, a través de su agencia de representación o su sucursal en México, para los efectos legales conducentes.

NOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Director General Jurídico de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz, en representación del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, en contra del Partido Acción Nacional y la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en esa localidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley; y a la empresa You Tube LLC, a través de su agencia de representación o su sucursal en México, esta última para los efectos a que se refiere el considerando OCTAVO de la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**